



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- ( 45 ).- CUARENTA Y CINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00049/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público**, en contra de la sentencia absolutoria del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el proceso penal **172/2016**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**; y-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictó sentencia absolutoria, en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* , por no haberse acreditado su responsabilidad penal , en la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de los Ciudadanos Víctimas de Identidad Reservada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como por el ilícito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en agravio de LA SOCIEDAD.*-----

---SEGUNDO: Se Absuelve además al sentenciado IVAN NAVA ZÚÑIGA, del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo un SENTENCIA ABSOLUTORIA.-----

--- TERCERO: En vista de lo anterior y toda vez que de Autos e desprende que el sentenciado de referencia se encuentra recluso a disposición de esta Autoridad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, gírese al Director de dicho centro la correspondiente Boleta para que deje en inmediata Libertad al Ciudadano \*\*\*\*\*, ello sin perjuicio de que permanezca detenido a disposición de diversa Autoridad que lo reclame, ya sea por diversa causa o por diverso delito, debiendo informar a este Tribunal, en un plazo no mayor a (24) veinticuatro horas el cumplimiento al ordenamiento establecido dentro de la presente resolución.-----

--- CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público adscrito notifíquese por conducto de la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, al Sentenciado \*\*\*\*\*, notifíquese personalmente en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, por cuanto hace al Defensor Particular, envíesele la correspondiente cédula electrónica, y respecto a los ofendidos \*\*\*\*\*, representante de la víctima \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, notifíqueseles por medio de cédula a través de la central de actuarios, debiéndoles hacer saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS de los que disponen para interponer RECURSO DE APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---**QUINTO:** *Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos.*-----

-----**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**-----

--- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHIA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**”-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por el juez de origen.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, turnado el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

*"Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."-----*

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto únicamente por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de Secuestro y Asociación Delictuosa, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a **estricto derecho**.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**"Artículo 360.-** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**  
*El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".*-----

--- Cabe señalar que el presupuesto fundamental, para que en su caso opere la suplencia a favor de las víctimas, es la interposición del recurso de apelación, que aún y que la sentencia absolutoria, del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, fue notificada a las víctimas indirectas \*\*\*\*\*, representante de la víctima \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, mediante cédula de notificación con número de folio 36515 y 36516, de fechas veinte de marzo del presente año, como consta a fojas 3097 y 3108 del testimonio certificado remitido para la substanciación del recurso de apelación, sin que se advierta que hayan recurrido dicha sentencia absolutoria, pues solamente obra apelación del Ministerio Público.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, del rubro y texto siguientes:-----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la*

*acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."-----*

--- Por lo cual, se reitera que en asuntos regidos por el principio de estricto derecho, como lo es la apelación del Ministerio Público, no tienen cabida figuras como la causa de pedir o la suplencia de la queja, **por lo que sus agravios deberán rebatir directamente las consideraciones de la resolución apelada.**-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275, del rubro y texto siguientes:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social,

*se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----*

--- **Hechos.-** Los hechos a que se contrae la causa penal de la cual deriva el recurso de apelación que se resuelve, son que el día cinco de abril de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos, las víctimas “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” se encontraban en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, sin número, manzana \*\*\*\*\*, lote\*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital y del cual fueron sustraídos por un grupo de seis personas aproximadamente, que iban encapuchadas y con armas largas, es decir, fueron privados de su libertad y a cambio de la liberación de al menos una de la víctimas, fue exigido el pago de la cantidad de \$70.000.00 (Setenta Mil Pesos 00/100 M.N.), estos hechos fueron encuadrados en los tipos penales de **Secuestro Agravado**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, incisos a), en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b), c) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el delito de **Asociación Delictuosa**, previsto y sancionado por el artículo 170,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los cuales se dictó sentencia absolutoria al no estar demostrada la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.-----

---- **TERCERO.-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del veintiocho de agosto del presente año, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el once del presente mes y año en cita, omitiendo su transcripción, pues no se advierte como obligación para el Juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, mismos que serán motivo de estudio conforme al principio de **estricto derecho**, sin que existe la suplencia a favor de las víctimas al no haber recurso de apelación de su parte, como quedó asentado con anterioridad.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 164618 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

*"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."-----*

--- Como se adelantaba, el Juez de Primera Instancia en la resolución apelada, decretó una sentencia absolutoria, al afirmar que no se encontraba acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, como lo afirmó en el considerando sexto, siendo el siguiente:-----

*"...SEXTO: PLENA RESPONSABILIDAD.- Por cuanto hace a la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de los Ciudadanos Víctimas de Identidad Reservada \*\*\*\*\* \*\*\*,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, así como por el ilícito de ASOCIACION DELICTUOSA, en agravio de LA SOCIEDAD, es juicio de quien esto resuelve que la misma no se encuentra plenamente justificada, en ninguno de los términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, conclusión a la que arriba este Tribunal, conforme a lo siguiente, primordialmente con las la Denuncia interpuesta por parte del Ciudadano Victima Indirecta de Identidad Reservada \*\*\*\*\* de fecha nueve de agosto del año dos mil once, en el cual señalo los siguientes hechos: "...el día 05 de abril del presente año, aproximadamente a las 19:00 horas me fueron a avisar mi nuera \*\*\*\*\* a mi domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* s/n manzana 263 lote 11 de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y me dijo que mi hijo \*\*\*\*\* había sido privado de su libertad por un grupo de personas armadas que entraron sin orden de aprehensión y sin consentimiento al interior del domicilio que habitaba mi hijo \*\*\*\*\* sito en CALLE \*\*\*\*\* NUMERO \*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que en ese lugar y en ese momento mi hijo \*\*\*\*\* se encontraba en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* personas que se dieron cuenta de lo sucedido, así como también en este lugar se encontraba el SR. \*\*\*\*\* suegro de mi hijo \*\*\*\*\* , persona que también se llevaron a bordo de unas camionetas de color blanco ... posteriormente a los hechos narrados con anterioridad me dejaron un recado en la puerta principal de mi domicilio "pidiéndome la cantidad de setenta mil pesos

que deberían ser entregados para las 20:00 horas del día 22 de abril del presente y de no ser así para el día siguiente nos entregarían la cabeza de mi hijo"; diciendo textualmente el mensaje: "MIRE SEÑORA CI KIERE BOLBER A VER A SU HIJO VIVO TIENE QUE TENER PARA LAS 8 PM PARA HOY NOSOTROS PASAMOS \$70 MIL PESOS SI NO LOS TIENE A ESA HORA VA A TENER LA PURA CALAVERA", pero no se le pudo entregar la cantidad completa ese día 22 de abril del presente año, se le entregaron a una persona que ahora se que se llama \*\*\*\*\*la cantidad de 35 mil pesos presentándose hasta la puerta de mi domicilio introduciéndose hasta el patio de mi domicilio, observando el suscrito que llego en una camioneta con logotipo de \*\*\*\*\* y entregándole en forma directa la cantidad mencionada en presencia de mi esposa \*\*\*\*\* y de mi nuera \*\*\*\*\* quedando pendiente los otros 35 mil pesos, cantidad que se le entrego hasta el próximo lunes 25 de abril de este año, los cuales entregamos en la puerta de mi domicilio aproximadamente como a las diez de la noche la misma persona \*\*\*\*\*que llego en un taxi y camino hasta la puerta de mi domicilio donde le entregue la cantidad restante de 35 mil pesos, lo que suma que entregue SETENTA MIL PESOS POR EL RESCATE DE MI HIJO \*\*\*\*\* pero nunca me fue entregado, ni ha sido puesto en libertad; diciéndome esta persona (\*\*\*\*\*) quien fue el que recibió el dinero que como ya le he había entregado lo que pedía que le iba a hablar al jefe y que después me decían en donde me iban a entregar mi hijo \*\*\*\*\*; lo que nunca aconteció



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

a partir de este día, ni me han vuelto a llamar para decirme en donde esta o si había necesidad de dar más dinero, temo por la vida de mi hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, temo que lo hayan confundido con alguna otra persona y le hagan daño o lo lastimen, ya que mi hijo labora en la COMAPA y siempre se ha distinguido por ser una persona responsable y de no tener antecedentes penales, ni conflictos o problemas con alguna persona que deseara hacerle algún daño físico o mental ... los días y horas en que se recibió la cantidad de SETENTA MIL PESOS en dos partidas mencionadas anteriormente se encontraban en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* s/n manzana 263 lote 11 de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, en compañía del suscrito mi esposa \*\*\*\*\* mi nuera \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* vecino del lugar, personas que les constan los hechos ... el día 02 de mayo del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas, el suscrito reconoció a la persona que le había entregado el dinero la cantidad de SETENTA MIL PESOS, iba conduciendo una camioneta por el Boulevard Praxedis Balboa y paso frente a la COMPA lugar en donde laboro, por lo que opte por seguirlo a prudente distancia y lo vi introducirse al domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*NUMERO

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ENTRE LAS CALLES

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* DE LA COLONIA

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD CAPITAL por lo que indague  
y me dijeron que se llamaba \*\*\*\*\*  
por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que  
es la misma persona que fue a recoger la cantidad de  
SETENTA MIL PESOS a mi domicilio y prometiéndome  
que me iba entregar a mi hijo \*\*\*\*\*  
porque el aseguro que lo tenía secuestrado y que  
cuando le entregara dicha cantidad de dinero me lo iba  
a devolver con vida..." Escrito de Querella que ha sido  
debidamente ratificado por el ciudadano  
\*\*\*\*\*. Derivado de lo  
anterior obra Comparecencia en autos visible a foja 378  
y 379 dentro de la presente causa penal, del Ciudadano  
Victima Indirecta de Identidad Reservada  
\*\*\*\*\* de fecha catorce de octubre del dos  
mil quince, realizada ante el fiscal investigador, quien  
entre otras cosas manifiesta: "...en relación a hechos  
del secuestro de mi hijo manifesté que llego una  
persona que se llama\*\*\*\*\* el cual  
pidió la cantidad de setenta mil pesos en dos partes, se  
trasladaba en una camioneta de la tortillería "la  
Plasenciana", también alcance a percatar que venía  
otra persona manejando la camioneta, que solo alcance  
a ver que era una persona del sexo masculino entre  
unos treinta y cuarenta años aproximadamente, a  
\*\*\*\*\* lo identifico por ser la persona  
que llevo un recado mismo que obra en autos pidiendo  
el dinero, además que él se identifico con el nombre de  
\*\*\*\*\* además que el comento que le  
mataron a un primo el cual vivía cerca de donde  
vivimos, no recordando el nombre del primo, solo  
recuerdo que su apellido era \*\*\*\*\* , por lo  
que me entere por vecinos del sector que esa persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

tenia por nombre \*\*\*\*\*  
siendo todo lo que tengo que manifestar; acto continuo  
esta autoridad procede a ponerle a la vista una  
fotografía de una camioneta nissan, modelo 1996, en  
color blanco con camper, a efecto de que manifieste si  
la reconoce a lo que el compareciente manifiesta: si  
reconozco esa camioneta por que fue en la que llego  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*a pedir el dinero a mi casa, se le pone a la  
vista una fotografía de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias  
"\*\*\*\*\*"  
\*\*\*\*\*" a efecto de que manifieste si lo reconoce a  
lo que el compareciente manifiesta: no estoy seguro si  
se trate de la misma persona que conducía la  
camioneta nissan color blanco con camper de la  
tornillería "la Plasencia" en la cual llevaban a  
\*\*\*\*\* a pedrinos el  
dinero por la liberación de mi hijo, se procede a  
ponerle a la vista una fotografía de  
\*\*\*\*\* a efecto de que  
manifieste si lo reconoce a lo que el compareciente  
manifiesta: si lo reconozco por ser  
\*\*\*\*\* y ser la misma  
persona que llego a mi domicilio con el recado que  
obra en autos y pidiendo el dinero por el rescate de mi  
hijo y que llego en la camioneta nissan color blanco de  
la tortillería "la Plasencia"... De la misma forma  
relacionado con lo anterior obra a Comparecencia  
visible en foja 535 dentro de la presente causa penal,  
la Declaración Testimonial del Ciudadano  
\*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de mayo del  
dos mil dieciséis, realizada ante el fiscal investigador,

quien manifiesta: "...soy esposo de la C. \*\*\*\*\*\*, y que en el año dos mil once, secuestraron a nuestro hijo \*\*\*\*\*\*, por quien pidieron la cantidad de setenta mil pesos en dos pagos, siendo el señor \*\*\*\*\*\*, quien recuerdo era de estatura mediana, de tez moreno, como de unos 25 años de edad, era robusto, llevaba puesta una gorra de mezclilla, es lo que logre apreciar por que ya era de noche, esta persona se presentó en mi casa para recoger el dinero que me habían pedido en el recado que él mismo dejó debajo de la entrada de la puerta principal de mi casa, la cual se encuentra ubicada en Calle \*\*\*\*\*\*, Manzana \*\*\* lote 11, de la Colonia \*\*\*\*\*\*, de esta Ciudad, el cual decía: "MIRE SEÑORA SI KIERE BOLBER A VER A SU HIJO VIVO TIENE QUE TENER PARA LAS 8 PM PARA HOY NOSOTROS PASAMOS \$70 MIL PESOS. SI NO LOS TIENE A ESA HORA VA A TENER LA PURA CAVESA"; siendo yo mismo, quien le entregara el dinero; ya que dos semanas después de que secuestraran a mi hijo este señor de nombre \*\*\*\*\*\*, dejó un recado en la entrada de nuestro domicilio exigiendo la cantidad de setenta mil pesos por la liberación de nuestro hijo \*\*\*\*\*\*, por lo que a esta misma persona le dimos dos pagos de treinta y cinco mil pesos, la primera vez que pasó por el pago nos dijo que nuestro hijo estaba bien que necesitábamos entregar el dinero para que lo pudieran liberar, y en la segunda ocasión que le entregamos los otros treinta y cinco mil pesos, yo le dije que como le hacía para saber cuándo me entregaban a mi hijo, y me dijo ahorita le llamo a mi jefe y en veinte minutos te lo van a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*entregar, y paso el tiempo ya van cinco años y mi hijo nunca llego, estuvimos buscando a esta persona \*\*\*\*\* pero ya no lo encontramos..." Lo anterior se robustece con la Denuncia por comparecencia de la Ciudadana \*\*\*\*\* realizada ante el fiscal investigador, quien entre otras cosas refiere: "...que tiene su domicilio en calle \*\*\*\*\* sin numero manzana 4, lote-25 colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, el DÍA CINCO DE ABRIL del presente año llegaron de su trabajo mi esposo \*\*\*\*\* y mi hijo \*\*\*\*\* al domicilio que acabo de proporcionar y es el caso que ese día como a las siete cuarenta y cinco de la tarde, estando en la casa mi esposo y mi hijo que acabo de mencionar viendo televisión, en eso entraron a la casa sin pedir permiso cuatro hombres encapuchados vestidos de negro, pero yo creo que no eran policías porque no traían escudos las vestimentas y traían armas y SE DIRIGIERON A MI ESPOSO Y A MI HIJO y el menor de mis hijos les decía que no dispararan y uno de ellos dijo "... no les vamos a hacer nada a ustedes, nos los vamos a llevar a ellos...", y a mí me decían que no dijera nada y que no me moviera, enseguida los esposaron rápido y los sacaron de la casa y los subieron a una camioneta color blanca cerrada y se fueron con ellos sin hacer ningún disparo ni habernos agredido a nosotros y es fecha que no los hemos vuelto a ver a mi esposo y a mi hijo, quienes se dedican mi esposo a la obra y mi hijo es pintor..." Denuncias a las que se les concede valor de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de las mismas se desprende la narrativa de los hechos, en cuanto a como fueron sustraídos del domicilio las victimas*

*pasivos del delito, para efecto de privarlos de la libertad; bajo este orden de ideas cabe destacar la jurisprudencia que ha orientado a la autoridad federal, misma que se transcribe para mayor relevancia jurídica, como lo refiere el criterio adoptado por el primer tribunal colegiado del sexto circuito en su tesis jurisprudencial visible en la octava época, fuente; apéndice de 1995, tomo; II parte TCC. Tesis 601 pagina 372/registro (3990470 IUS 2000 que reza: "OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO:- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante." "OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado." Lo que se entrelaza con la Comparecencia de la Ciudadana \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, realizada ante el fiscal investigador, quien entre otras cosas manifiesta: "... el señor \*\*\*\*\* quien recuerdo era delgado, ni gordo ni muy delgado, era medianamente alto, de piel morena, llevaba pantalón de mezclilla azul y playera blanca, llevaba una cachucha como gricesita, no logre verlo bien porque era de noche, de cabello corto y sin bigote pero con un chopo de barba; a él lo conozco por ser vecino de mi hermano mayor quien ya falleció, y que vivían por el 4 y 5 ceros Matamoros y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Guerrero, Privada, de esta Ciudad, sólo lo conocí de vista y desconozco como sabía él mi domicilio ya que él fue quien llegó diciendo que necesitaba la cantidad de setenta mil pesos por la liberación de mi hijo, diciendo que lo mandaba un jefe, y le entregamos la cantidad de treinta y cinco mil pesos, comprometiéndonos a pagar el resto un día lunes por que se atravesaban los días de semana santa, y el día lunes pagamos el resto es decir, los otros treinta y cinco mil pesos, siendo el mismo señor \*\*\*\*\* quien recogiera el dinero en mi domicilio, siendo mi esposo C. \*\*\*\*\* , quien le entregara el dinero; y mi hijo \*\*\*\*\* , estuvo presente el día que llegó \*\*\*\*\* , diciéndome que él ya sabía que habían secuestrado a mi hijo \*\*\*\*\* , diciéndome que él conocía personas que trabajan para la delincuencia y me dijo que me iba a ayudar para ver si podía localizar a mi hijo \*\*\*\*\* , apenas tenía días de secuestrado, y yo mi familia no lo habíamos comentado con nadie por temor ... acto continuo esta fiscalía le pone a la compareciente a la vista las fotografías anexadas en el Parte Informativo con número de oficio UEIPS/984/2015, de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, mismas que obran a foja 285, correspondiente a \*\*\*\*\* , foja 288, correspondiente a la camioneta con logotipo de Tortillas Plasencia, de la marca Nissan, NO300, Etaca Tm, Diesel 4WD, modelo 2009, número de placas de circulación WL-24-216, con placas anteriores WH-737-50 del Estado de Tamaulipas; la foja 289, que corresponde a \*\*\*\*\* , alias "LA TORTA", y la foja 292 que corresponde a \*\*\*\*\* ; concediéndosele*

*en el acto el uso de la voz a la compareciente quien manifiesta: que identifico a \*\*\*\*\* , como la persona que me hizo preguntas en relación al paradero de mi hijo, en relación al vehículo lo reconozco porque él era el conductor de la camioneta en donde llegó la persona que llevó el recado a mi casa y que después llevó a \*\*\*\*\* , a quien yo le entregue la cantidad de setenta mil pesos, para que pudieran liberar a mi hijo \*\*\*\*\* , y por cuanto hace a las últimas fotografías a nombre de \*\*\*\*\* , alias "LA TORTA", y \*\*\*\*\* , las reconozco bajo protesta a decir verdad y sin temor a equivocarme por ser las personas que refiero llevaron el recado y les entregué el dinero..." Se concatena a lo anterior obra la Declaración Testimonial de la Ciudadana \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, realizada ante el fiscal investigador, quien entre otras cosas manifiesta: "... el DÍA TRES DE ABRIL de este año, serian como las siete cincuenta de la noche, al encontrarme en mi domicilio, en compañía de mi cuñada, mi papa, mis hijos y mi esposo, vimos que se metieron unas seis personas del sexo masculino, ENCAPUCHADAS, vestían un tipo de uniforme con chaleco gris, portando armas largas tipo metralleta, y le dijeron a mi esposo levántate, y se llevaron a mi esposo y a mi papa de nombre \*\*\*\*\* , pero no vimos en que se los llevaron ya que nos dijeron que no nos fuéramos a mover, y CREO que a los tres días le pidieron dinero a mi suegro \*\*\*\*\* , siendo la cantidad de setenta mil pesos, y ellos consiguieron el dinero, y en la casa de mi suegro el día veintidós de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*abril entrego la cantidad de treinta y cinco mil pesos a un hombre que mi suegro dice que se llama \*\*\*\*\* , ya que yo no vi a esta persona por que solamente salieron mis suegros, así mismo supe por mi suegro que días después le entrego el resto es decir treinta y cinco mil pesos a esta persona \*\*\*\*\* , por lo que siendo hasta el día de hoy mi PAPA Y MI ESPOSO no han sido liberados, ni hemos tenido noticia de ellos, ni se han comunicado con nosotros para pedir mas dinero o algo, de igual forma por el momento no cuento con algún otro dato que aportar a la investigación...” Se engarza con la Comparecencia de la Ciudadana \*\*\*\*\* , de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce (2014), en la que manifestó: “...Que comparezco ante esta Autoridad a fin de manifestar que soy la esposa de \*\*\*\*\* el cual desde el día cinco de Abril del presente se lo llevaron unas personas encapuchadas del domicilio de mi suegra junto con \*\*\*\*\* el cual es mi suegro y mi hermano \*\*\*\*\* y la denuncia la puso mi suegra \*\*\*\*\* , y desde ese día no sabíamos nada de ellos y solo pidieron rescate por mi hermano \*\*\*\*\* y en la agencia de Antisecuestros mi padre de nombre \*\*\*\*\* puso la denuncia en dicha agencia...” Y se complementa con la DECLARACIÓN TESTIMONIAL del Ciudadano \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, realizada ante fiscal investigador, quien manifiesta: “...con relación al secuestro de mi hermano \*\*\*\*\* , tenía dos meses aproximadamente que se lo habían llevado,*

*y como tenemos un carretón de gorditas en el 13 y 14 Abasolo, mi mama era la que lo atendía, entonces mi mama por lo que estaba pasando dejo de ir a atenderlo y me quede yo en su representación con dos trabajadores mas, y ahí frecuentemente asistía a comer el señor \*\*\*\*\* \*\*\*, quien es una persona de complexión delgada, color de piel moreno claro, de estatura aproximadamente de 1.75 centímetros, como de 32 años de edad, de ojos medianos, boca mediana, nariz recta, pelo negro corto, a quien conocimos ya que lo veíamos a diario comiendo ahí con nosotros, el cual no sé donde vive, pero empezamos a tener comunicación en cómo estaba, y platicas relacionadas con la familia, y nos ofrecía sus servicios de video y fotografía para eventos en los que nosotros hacíamos en quinceañeras, y con la ausencia de mi mama el siempre preguntaba por ella, y un día que mi mama se presento a trabajar esta persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*, le pregunto a mi mama que le sucedía, ya que mi mama se veía en su persona triste y con los ojos llorosos, Y MI MAMA DE NOMBRE \*\*\*\*\* \*\*\*, LE CONTESTO QUE HABÍAN SECUESTRADO A MI HERMANO \*\*\*\*\* \*\*, a lo que el expresa "NO, PUES ESTA CANIJO, SI EN ALGO LE PUEDO AYUDAR YA SABE, YO CONOZCO A GENTES DE ESAS Y HABER SI LE PUEDO TRAER ALGUNA INFORMACIÓN" y mi mama le contesto "YO DOY MI CASA Y DINERO CON TAL DE QUE ME REGRESEN A MI HIJO SANO Y SALVO", y el señor \*\*\*\*\* \*\*\*, después de eso ya no se volvió a presentar a comer al carretón de gorditas, entonces después de eso como a los tres o cuatro días le dejan un recado a mi mama y se lo dejaron debajo de la puerta principal de la casa, y ese letrado decía*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

"MIRE SEÑORA SI KIERE BOLBER A VER A SU HIJO VIVO TIENE QUE TENER PARA LAS 8 PM PARA HOY NOSOTROS PASAMOS \$70 MIL PESOS. SI NO LOS TIENE A ESA HORA VA A TENER LA PURA CAVESA", después de eso entregamos esa cantidad de dinero que nos estaban pidiendo en la casa de mis papas que se encuentra ubicada en calle \*\*\*\*\* , Manzana \*\*\*, Lote \*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, a la misma hora como se señalaba en el recado, después de eso desconfiamos de esta persona llamada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que el fue la única persona que se mostraba insistente al preguntar por mi mama, y cuando la vio le empezó a hacer platica sobre el secuestro de mi hermano, y se aprovecho de la situación para empezar a pedir dinero, ya que vio que mi mama estaba muy preocupada y le dijo que ella daría su casa y dinero con tal de volver a ver a mi hermano \*\*\*\*\* sano y salvo, asimismo quiero manifestar que el día que se pagaron los \$70.000.00 pesos por la liberación de mi hermano \*\*\*\*\* , me entere por rumores de los vecinos que esta persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraba tomando desde hace varios días a cuatro cuadras de mi casa, en compañía de amigos, y decía que andaba tomando a salud de gente pendeja que había defraudado..." Lo que se concatena con la Declaración Testimonial de la Ciudadana \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, realizada ante el fiscal investigador, quien entre otras cosas refiere: "... soy hermana de la C. \*\*\*\*\* , y que en el año dos mil once, secuestraron a mi sobrino de nombre

\*\*\*\*\**, por quien pidieron la cantidad de setenta mil pesos en dos pagos, yo recuerdo que había un joven de nombre \*\*\*\* sin recordar sus apellidos, él iba al negocio de gorditas y flautas de mi hermana \*\*\*\*\**, mismo que se encuentra en 13 y 14 Abasolo, este joven era cliente lo recuerdo porque yo trabajaba en el negocio de mi hermana, recuerdo usaba short y palayera sin recordar los colores, usaba gorra, de piel moreno, cabello lacio, gordillo, no muy alto, llegaba en motocicleta, y usaba una mochila porque tengo entendido por él mismo que era cobrador ya que como cliente nos hacia platica; días después del secuestro de mi sobrino \*\*\*\*\**, un día miércoles por las fechas de semana Santa del año dos mil once, llega este joven de nombre \*\*\*\*, y comió en el negocio, le pregunto a mi hermana que qué le pasaba que la veía triste a lo que mi hermana le dijo que se sentía mal sin dar más explicaciones, a lo que él le dijo ya sé que es lo que tiene, que ya se había enterado de que habían levantado a mi sobrino, que él estaba en la mayor disposición de ayudar a mi hermana que él conocía a gente que andaba en los carteles que él le podía echar la mano porque conocía a gente de esa; cosa que se me hizo extraña ya que lo que ocurrió con mi sobrino \*\*\*\*\**, solo lo sabíamos la familia, por lo que no entiendo cómo fue que este joven de nombre \*\*\*\* se enteró, él quedo de regresar como un jueves o viernes dijo que nos iba a traer noticias de mi sobrino, y desde entonces no se ha parado en el negocio ..." Declaraciones las anteriores, que merecen en lo individual valor probatorio en grado de indiciario, toda vez que su autores proporcionaron una narración sobre cómo se desarrollaron los hechos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*y su conocimiento lo adquirieron de forma directa, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de la misma se desprende que se encontraba en su domicilio, cuando entraron varias personas encapuchadas, privaron de la libertad a los pasivos del delito; narrativa de hechos que son coincidentes con lo expresado en las denuncia hecha por las victimas indirectas de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pasivos del delito; reuniendo además los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, que establece el artículo 289 del invocado cuerpo de leyes, los cuales entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto; b) que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará como fuerza; sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 352, visible en la página 195, del Tomo II Parte TCC y Apéndice de 1995, del literal siguiente: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente*

especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice." De los anteriores depósitos se destaca que \*\*\*\*\* (madre de la víctima \*\*\*\*\*), el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la representación social, indicó en esencia, primero, que a su lugar de trabajo acudía una persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien después del secuestro de su hijo le preguntó por qué estaba triste, sin que le dijera nada y que esta persona le dijo que ya sabía lo del secuestro de su hijo, que conocía a gente de la mañana y le podía ayudar; posteriormente agregó que fueron dos personas del sexo masculino las que acudieron a su casa a dejar el recado donde pidieron el rescate por su hijo, y que después estas personas regresaron a cobrar el rescate y que eso fue en dos ocasiones, identificándolas como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; posteriormente, en esa misma declaración cuando le pusieron a la vista fotografía del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo reconoció como quien le preguntó por el paradero de su hijo, y cuando la cuestionaron respecto del vehículo dijo que él (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ) fue el conductor de la camioneta en la que llegó la persona que les dejó el recado, y que después llevó a \*\*\*\*\* , después le pusieron a la vista otras dos fotografías en las que señaló que reconocía a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que llevaron el recado y a quienes les entregaron el dinero. Por su parte, \*\*\*\*\* (padre de la víctima \*\*\*\*\*), en su depurado de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, refirió que fue \*\*\*\*\*, quien se presentó a dejar el recado a su domicilio y a quien le fue entregado el dinero del rescate solicitado y que ello sucedió en dos ocasiones, ya que primero les dio una parte y después la otra, sin que liberaran a su hijo. Conforme los testimonios de referencia y los diversos atestes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes solo hacen referencia a que el sentenciado, en el negocio de comida de la madre de la víctima, le preguntó qué le pasaba porque la veía triste y cuando supo que el motivo era que habían secuestrado a su hijo, le ofreció ayuda para investigar dónde estaba y quién lo tenía, ya que conocía a gente de la delincuencia, diciendo que regresaría con información, sin que hubiese regresado al negocio, SE CONCLUYÓ LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO. Por cuanto hace a la denunciante la Ciudadana \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\*, manifiestan solamente referente a como sucedieron los hechos, sin hacer un señalamiento en contra de algún sujeto activo; respecto al ateste de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expreso que sabe por su suegro, que el que fue a recoger el dinero según se llama \*\*\*\*\*. Bajo ese panorama se establece que el día veintidós de abril de dos mil once, condujo un vehículo en el cual se hacía acompañar por el coacusado \*\*\*\*\*, quien al arribar al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, Manzana \*\*\*, lote \*\*, colonia

\*\*\*\*\* , en Ciudad Victoria, Tamaulipas, colocó una nota escrita en un trozo de papel en el que exigía el pago de la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por la liberación de \*\*\*\*\* , que dichos acusados acudieron los días veintidós y veinticinco de abril de dos mil quince, en una camioneta de la \*\*\*\*\* y recogieron de propia mano treinta y cinco mil pesos en cada ocasión para dar en total la cantidad exigida. En ese orden de ideas, es evidente que existen claras contradicciones en los depósitos de los padres de la víctima del delito en cuanto a que la MADRE hace referencia a que fueron dos personas del sexo masculino quienes iban en el vehículo el día que llevaron el recado por medio del cual se pidió el rescate y también cuando fueron a recoger el dinero de ese rescate, haciendo el señalamiento que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , era el que conducía el citado vehículo, esto es, que era una de las personas. Mientras que el PADRE de la víctima no hizo señalamiento alguno al acusado, pues él solo adujo que fue \*\*\*\*\* , el que llevó el recado y quien fue a recoger el dinero del rescate, sin que hubiese referido, que fueron dos personas las que acudieron a su domicilio, como lo que sostiene la diversa testigo quien además dijo que en todas las ocasiones condujo el mismo vehículo (propiedad de la \*\*\*\*\*), y si bien el testigo \*\*\*\*\* refirió que el citado coinculpado acudió a su domicilio en un vehículo de la \*\*\*\*\*", también refirió que la segunda ocasión llegó en un taxi, pero sin indicar si éste iba acompañado. Esto es, de los atestados de referencia, quienes declararon en relación a los mismos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

hechos, adujeron circunstancias diversas, las cuales impactan de manera sustancial en la forma de intervención del sentenciado; ya que, por un lado, obra la imputación que hace la testigo \*\*\*\*\*, en el sentido de que el acusado era quien conducía el vehículo que llevó a la persona que dejó el recado y luego llevó al que recogió el rescate; y por otro lado, se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\*, persona que también estuvo presente en esos hechos, y quien no hizo señalamiento alguno de que éste hubiese participado en esos hechos, pues fue puntual en hacer referencia que todo lo hizo un diverso coinculpaado (\*\*\*\*\*). Lo que resulta pertinente dilucidar para estar en posibilidad de determinar con los elementos necesarios, si el sentenciado, participó o no en la comisión del delito imputado, y luego de ser así, la forma en que ello ocurrió; esto, en virtud de que las citadas declaraciones se aprecia, la existencia de contradicciones entre lo expuesto por los citados testigos en cuanto a la participación o no del sentenciado en el delito materia de la acusación. Y es que, se insiste, por un lado, pese a que depusieron respecto de los mismos hechos, los testigos realizan manifestaciones contradictorias, pues mientras \*\*\*\*\*, hace el señalamiento de que el acusado participó en los hechos, el diverso testigo \*\*\*\*\*, no lo menciona en su deposado y, por el contrario, adujo que fue diverso coinculpaado el que realizó las acciones por el descritas (llevar el recado por medio del cual se pidió rescate y recoger el dinero del rescate en dos ocasiones). Ahora bien una vez establecido que en las primitivas declaraciones de los ofendidos existen

evidentes contradicciones, es pertinente indicar que para efecto de aclarar las mismas obra lo siguiente la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL entre el Inculpado frente a la Testigo \*\*\*\*\*\*, de fecha (12) doce de julio de dos mil veintitrés, en la que se acento lo siguiente: "...enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan: EL INCULPADO -: Que Ratifico mi declaración rendida en fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince, así como su declaración preparatoria de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, así como reconozco la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra el TESTIGO: Que ratifico las declaraciones de fechas veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce , reconociendo como mía la firma, la diligencia de fecha dos de diciembre de dos mil quince, ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito y reconozco las firmas que aparecen en las mismas por ser estampadas de mi puño y letra. Y PUESTOS EN FORMAL CAREO, SE OBTUVO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA PALABRA A EL INCULPADO : Que yo no fuí lo que le hizo a su hijo, yo solamente le pregunte sobre su hijo,y su hermana la que era empleada, fue a la que le pregunté que porque estaba triste, solamente eso y de ahí su hermana fue la que me insistió que le preguntara sobre su hijo, yo me llevaba bien con ustedes inclusive yo todavía iba a comer ahí con Ustedes, nunca tuve problemas con Ustedes y en relación a lo de la camioneta, yo nunca fuí a su casa a dejarle ni un recado ni a cobrarle nada, nunca me paré en su domicilio; TESTIGO.- Que de lo que dice que Usted acudió a mi casa en la camioneta a dejar el papelito y a recoger el dinero, eso no es cierto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

yo no lo dije, yo no se porque sacaron eso, mi versión desde entonces era otra, era solamente porque me había preguntado por mi hijo , ya que eso sucedió el cinco de abril de dos mil once y nosotros dejamos pasar y fue en la última semana de abril cuando yo fui a trabajar porque no estaba yendo ya que me sentía mal, y ese día que fui a trabajar, tu llegaste ahí y consumiste y fue cuando me preguntaste porque no había salido y yo te contesté que porque estaba mala de la gripa y no podía salir a trabajar y me dijiste entonces si estaba mala y te fuiste y el martes volviste a ir de esa semana y ya me dijiste oiga Usted me hecho mentiras y le dije de que te heché mentiras y no pues usted no me había dicho que el wuero Isidro estaba desaparecido y andando por esos lugares donde usted vive, hay unos vecinos y ellos me dijeron de lo de su hijo y me dijo que platicamos pero no en el carretón y me sacaste para atrás del carretón y yo te confié y yo si te dije, ya que solo mis vecinos si sabían y tu me dijiste si quiere saber de su hijo yo conozco de los dos carteles, pero yo no no ando en eso solo son mis amigos, y yo si te confié ya que te conocía de mucho tiempo porque consumías con nosotros y tu nos hacías los trabajos de fotografía de mis nietas y yo te dije que ya no iba ir a trabajar porque eran los días santos y tu me dijiste que me darías razón en esos días y yo te dije diles a tus amigos a los que conoces que no me fueran a pedir tanto rescate y tu me dijiste no se apure a esos cabrones con unas cocas que les pague y las personas esas me cayeron en mi casa a las tres de la tarde el viernes santo y en esa camioneta no ibas tú, nunca te ví en esa camioneta, las personas que fueron desde un principio a pedir rescate son las que fueron por el dinero e iban en esa camioneta;

INCULPADO. Que si fue un error haberle preguntado por su hijo, pero su hermana fue la que me dijo, pero yo nunca me paré en su casa, que yo en ningún momento le hice ese comentario y no conozco a ninguno de sus vecinos de ese sector, ni a su esposo a Usted porque siempre fui su cliente y a su hermana por ser su empleada y no es cierto, de donde sacó eso que yo nunca le pregunté; TESTIGO.- Que tu si me dijiste eso y me sacaste para atrás del carretón, yo no puedo hechar mentiras; INCULPADO. Yo jamas le comenté eso, y nunca tuve problemas con usted y todo eso es mentira.- No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados..." Aunado a lo anterior obra la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL entre el Inculpado frente al Testigo \*\*\*\*\* de fecha (12) doce de julio de dos mil veintitrés, en la que se acento lo siguiente: "...enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan: EL INCULPADO -: Que Ratifico mi declaración rendida en fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince, así como su declaración preparatoria de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, así como reconozco la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra el TESTIGO : Que ratifico el escrito de fecha nueve de agosto de dos mil once, así como la diligencia de fecha catorce de Octubre de dos mil quince. EL INCULPADO. Que yo a Usted no lo conozco, que yo fui siempre cliente de la señora \*\*\*\*\* , nunca dejé de ir ahí, yo lo que se es por lo que hay en el expediente, de que decía una cosa uno y otra cosa otro, pero yo no lo conozco a Usted y estoy pagando un delito que no cometí casi seis años, solo por un dicho, nunca me negué a presentarme ni a nada ni cambié la declaración porque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

no hay necesidad; el TESTIGO. Que yo tampoco te conozco, ahí nada mas lo que está escrito, no tengo nada que decirte, yo no te mencioné ni nada. No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados..." Robusteciendo lo anterior obra la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL entre el Inculpado frente al Testigo \*\*\*\*\*\*, de fecha (14) catorce de julio de dos mil veintitrés, en la que se acento lo siguiente: "...enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan: EL INCULPADO -: Que Ratifico mi declaración rendida en fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince, así como su declaración preparatoria de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, así como reconozco la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra el TESTIGO : Que ratifico en todas sus partes la declaración de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. INCULPADO.- Que yo a Usted no lo conozco, yo nadamas conozco a la señora \*\*\*\*\*\*, pero nunca le hice ningún comentario y si trabajo de los del video y todo esto estoy enterado por medio del expediente y de ahí fui conociendo a todas las personas, pero nunca tuve ningún detalle con la señora \*\*\*\*\*\*, no se de donde hayan sacado esos dichos, donde dicen que fui yo y que no fui yo, y nunca he negado nada; TESTIGO.- Que no tengo nada que decirte, ya esta lo que ya declaré yo en su momento, fue lo que yo vi nadamás; INCULPADO. Que yo no conozco gente alrededor, ni de su casa ni nada, no tengo ningún vicio, nunca he tomado en mi vida en los 42 años de vida y me pueden checar si quieren , no se de donde sacaron eso de la tomadera, porque yo no tomo, así como me hicieron el exámen del perito del recado, yo he hecho

todo, todas las pruebas nunca me he negado ha nada.

EL TESTIGO. Que el negocio está en el 13 y 14 abasolo y no en el 14 y 15 abasolo como tu dijiste;

INCULPADO.- Bueno yo se que esta el negocio ahí, yo siempre he sido cliente de la señora, hasta casi el último día que me detuvieron y no es cierto que yo deje de ir, yo siempre fuí, nunca tuve problemas, los testigos que vinieron a declarar ellos saben, injustamente estoy pagando llevo seis años de aquí, por un dicho injustamente, nunca me he escondido de mi casa del domicilio que obra en autos. No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados...”

Entrelazado a lo anterior Obra la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL entre el Inculpado \*\*\*\*\* frente a la C. M\*\*\*\*\* de fecha (14) catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la que se acento lo siguiente: “...enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan: EL INCULPADO -: Que ratifico mi declaración rendida en fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince, así como su declaración preparatoria de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, así como reconozco la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra el TESTIGO : Que ratifico en todas sus partes la declaración de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. En uso de la voz el INCULPADO.- Que Usted es empleada de su hermana y usted me insistió que yo le preguntara a \*\*\*\*\* que que tenía y porque en realidad usted me dijo que no sabía y de ahí se derramo todo, yo siempre iba en moto y arreglado de vestir y peinado, nunca en motos de cobrador, yo nunca deje de ir al puesto de comida yo siempre iba; le contesta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

TESTIGO.- Que no tengo nada que decirle, no tengo nada que agregar ni quitar es solo lo que está ahí;  
INCULPADO.- Que yo me deslindó de responsabilidad, porque Usted si me insistió en que le preguntara a \*\*\*\*\* por lo de su hijo, y no es justo que tenga ya aquí seis años solo por un dicho, yo nunca me he negado a nada y es injusto pagar que me haya sentenciado a cincuenta años por un dicho, Usted lo sabe perfectamente, yo siempre fui cliente y nunca deje de ir a ese negocio, iba con mi esposa o mi primo, si así fuera, yo no hubiera ido yo siempre iba y dejé de ir cuando me detuvieron. No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados..." En apoyo a lo precedente obra la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a cargo de la Ciudadana \*\*\*\*\*\*, de fecha (28) veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que se acento lo siguiente: "...EN USO DE LA PALABRA DIJO: Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la diligencia de declaración informativa de fecha dos de diciembre de dos mil quince, así como la ampliación de declaración de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Y en este acto se le da Uso de la palabra el oferente de la prueba, Licenciado VICTOR EMMANUEL NAVA RODRÍGUEZ, en su carácter de Defensor, quien manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad; 1.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A \*\*\*\*\*; calificada de legal contestó; QUE SÍ; 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE CONOCE A \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; legal contestó; PORQUE ÉL IBA A MI NEGOCIO A UN PUESTECITO DE GORDITAS Y FLAUTAS QUE TENGO; 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN RELACIÓN A SU RESPUESTA INMEDIATA

ANTERIOR, SI \*\*\*\*\*  
 FRECUENTE DE SU NEGOCIO DE GORDITAS; legal  
 contestó; QUE SÍ; 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI  
 SABE PORQUE SE ENCUENTRA DETENIDO  
 \*\*\*\*\*; legal contestó; ME IMAGINO QUE  
 ES POR EL PROBLEMA DE LA DESAPARICIÓN DE  
 ISIDRO; 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE, ESPECÍFIQUE  
 A QUE SE REFIERE CON LA DESAPARICIÓN DE  
 ISIDRO; legal contestó; LO QUE YO DIJE  
 ÚLTIMAMENTE CUANDO VINE, LA VEZ PASADA QUE  
 VINE, ESO ES LO ÚNICO, YA NO TENGO NADA QUE  
 DECIR, NO LE PUEDO AGREGAR OTRAS COSAS MAS,  
 PORQUE YA NO TENGO NADA QUE DECIR; 6. QUE  
 DIGA LA DECLARANTE SI SU HIJO ISIDRO FUE  
 SECUESTRADO; LEGAL CONTESTÓ; QUE SÍ, DESDE EL  
 CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE QUE NO  
 SABEMOS NADA DE ÉL; 7.- QUE DIGA LA  
 DECLARANTE, SI LE SABE Y LE CONSTAR QUE \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 PRIVÓ DE LA LIBERTAD A SU HIJO  
 ISIDRO; legal contestó; QUE NO, AHI SI NO SÉ; 8.-  
QUE DIGA LA DECLARANTE, SI \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
LE SOLICITÓ ALGUNA CANTIDAD POR EL RESCATE DE  
SU HIJO ISIDRO; legal contestó; NO, PORQUE ELLOS  
FUERON OTRAS PERSONAS QUE FUERON EN UNA  
CAMIONETA ESA QUE DIGO DE LA TORTILLERÍA  
PLASCENCIA; 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN  
RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, QUE  
PERSONAS IBAN EN ESA CAMIONETA DE LA  
TORTILLERÍA PLASCENCIA; legal contestó; IBAN DOS  
PERSONAS EL CHOFER Y EL ACOMPAÑANTE; 10.- QUE  
DIGA LA DECLARANTE SI ENTRE EL CHOFER Y EL  
ACOMPAÑANTE, UNO DE ELLOS ERA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; legal contestó; EL CHOFER NO LO VÍMOS,  
NADAMÁS EL QUE SE BAJÓ A DEJAR EL PAPEL Y EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

QUE FUE EN LA NOCHE; 11.- EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, EL QUE SE BAJÓ A DEJAR EL PAPEL ERA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; legal contestó; QUE NO; 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LE SOLICITÓ ALGO EN ESPECIE, ES DECIR ALGÚN BIEN MUEBLE O BIEN INMUEBLE ACAMBIO DE LA LIBERTAD DE SU HIJO ISIDRO; legal contestó; QUE NO, NADAMAS EL PAPEL QUE NOS DEJÓ EN LA PUERTA Y NOS LO ENTREGÓ EL PELADO; 13.- EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR EL PELADO QUE REFIERE, LO ES EL SEÑOR \*\*\*\*\*; legal contestó; QUE SÍ; 14.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN RELACIÓN CON SU TESTIMONIO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, SI \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LO RECONOCE COMO EL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA; legal contestó; ACABO DE DECIR QUE NO, PORQUE NOSOTROS NO LO VÍMOS. Acto seguido el defensor particular refiere que se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, no teniendo nada mas que manifestar..." Careos e Interrogatorio que en lo individual merecen valor probatorio en grado de indiciario, toda vez que de las mismas se desprende clara evidencia de la no participación del acusado en los hechos imputados, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales. Bajo esa tesitura como se estableció en un principio dentro de este apartado, la existencia de evidentes contradicciones principalmente en las ponencias realizadas por los ofendidos, es decir del Papa de Identidad Reservada de Iniciales \*\*\*\*\* y la Mama de Identidad Reservada de Iniciales \*\*\*\*\* , progenitores de la victima de Identidad Reservada de Iniciales \*\*\*\*\* , toda vez que las mismas no eran congruentes al referir

*ambos circunstancias distintas, y que de esa manera con el único señalamiento que hace la ofendida \*\*\*\*\* se logro relacionar a quien hoy se sentencia en el presente ilícito, por lo tanto del analizáis de los medios de convicción transcritos en párrafos anteriores, es decir refiriéndose a las diligencias de careo e interrogatorio, se desprende de los mismos que las discrepancias que en un comienzo existieron, fueron esclarecidas, toda vez que es de verse que del CAREO PROCESAL entre el Inculpado frente a la Testigo \*\*\*\*\* de fecha (12) doce de julio de dos mil veintitrés, en lo medular se desprende lo siguiente: "...TESTIGO.- Que de lo que dice que Usted acudió a mi casa en la camioneta a dejar el papelito y a recoger el dinero, eso no es cierto yo no lo dije, yo no se porque sacaron eso, mi versión desde entonces era otra, era solamente porque me había preguntado por mi hijo... las personas esas me cayeron en mi casa a las tres de la tarde el viernes santo y en esa camioneta no ibas tú, nunca te ví en esa camioneta, las personas que fueron desde un principio a pedir rescate son las que fueron por el dinero e iban en esa camioneta..."; respecto a la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL entre el Inculpado frente al Testigo \*\*\*\*\* de fecha (12) doce de julio de dos mil veintitrés, en lo esencial señala lo siguiente: "...TESTIGO. Que yo tampoco te conozco, ahí nada mas lo que está escrito, no tengo nada que decirte, yo no te mencioné ni nada..."; en cuanto a la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL entre el Inculpado frente al Testigo \*\*\*\*\* de fecha (14) catorce de julio de dos mil veintitrés, principalmente se aprecia lo siguiente: "...TESTIGO.- Que no tengo nada que decirte, ya esta lo que ya declaré yo en su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*momento, fue lo que yo vi nadamás..."; por cuanto hace la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL entre el Inculpado \*\*\*\*\* frente a la C. M\*\*\*\*\*, de fecha (14) catorce de agosto de dos mil veintitrés, fundamentalmente manifiesta lo siguiente: "...TESTIGO.- Que no tengo nada que decirle, no tengo nada que agregar ni quitar es solo lo que está ahí..."; y por ultimo la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a cargo de la Ciudadana \*\*\*\*\* de fecha (28) veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sustancialmente, se aprecia lo siguiente: "...8.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI \*\*\*\*\* LE SOLICITÓ ALGUNA CANTIDAD POR EL RESCATE DE SU HIJO ISIDRO; legal contestó; NO, PORQUE ELLOS FUERON OTRAS PERSONAS QUE FUERON EN UNA CAMIONETA ESA QUE DIGO DE LA TORTILLERÍA PLASCENCIA; 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, QUE PERSONAS IBAN EN ESA CAMIONETA DE LA TORTILLERÍA PLASCENCIA; legal contestó; IBAN DOS PERSONAS EL CHOFER Y EL ACOMPAÑANTE; 10.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ENTRE EL CHOFER Y EL ACOMPAÑANTE, UNO DE ELLOS ERA \*\*\*\*\*; legal contestó; EL CHOFER NO LO VÍMOS, NADAMÁS EL QUE SE BAJÓ A DEJAR EL PAPEL Y EL QUE FUE EN LA NOCHE; 11.- EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, EL QUE SE BAJÓ A DEJAR EL PAPEL ERA \*\*\*\*\*; legal contestó; QUE NO; 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI \*\*\*\*\* LE SOLICITÓ ALGO EN ESPECIE, ES DECIR ALGÚN BIEN MUEBLE O BIEN INMUEBLE ACAMBIO DE LA LIBERTAD DE SU HIJO ISIDRO; legal contestó; QUE NO, NADAMAS EL PAPEL QUE NOS*

DEJÓ EN LA PUERTA Y NOS LO ENTREGÓ EL PELADO;  
13.- EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR EL  
PELADO QUE REFIERE, LO ES EL SEÑOR  
\*\*\*\*\*; legal contestó; QUE SÍ; 14.- QUE  
DIGA LA DECLARANTE, EN RELACIÓN CON SU  
TESTIMONIO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SI  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LO RECONOCE COMO EL  
CONDUCTOR DE LA CAMIONETA; legal contestó;  
ACABO DE DECIR QUE NO, PORQUE NOSOTROS NO  
LO VÍMOS..”, por lo tanto de lo anteriormente  
expuesto y del estudio del diverso caudal probatorio  
que obra en el presente sumario, se tiene a bien hacer  
referencia que \*\*\*\*\* , es  
reiterante en apegarse a lo que declaro en un principio,  
sin embargo en su declaración solamente refiere que  
\*\*\*\*\* ,  
frecuentemente acudia al  
establecimiento de venta de comida y que le pregunto  
a su mama que, que era lo que tenia y fue cuando se  
le informo del secuestro \*\*\*\*\* , situación la anterior  
que es coincidente con lo señalado por  
\*\*\*\*\* , ya que de igual  
manera manifiesta que se apega a su declaracion  
rendida en un principio, y en la dice que un joven que  
nombre \*\*\*\* , acudia al negocio de su hermana, ya que  
era cliente, y que este le pregunto a su hermana que,  
que le pasaba por que la veia triste, a lo que le  
contesto que se sentia mal, pero \*\*\*\* le dijo que ya  
estaba enterado que habian levanatado a su hijo; así  
mismo vistas las manifestaciones de la Ciudadana  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
y \*\*\*\*\* , sus atestes  
unicamente versan en cuanto a los hechos, sin hacer  
ninguna imputación específica en contra de algún  
sujeto activo, a excepto de la primera de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

mencionadas que refiere que tiene conocimiento por parte de su suegro que se entrego un dinero a alguien que se llama \*\*\*\*\*\*, por lo tanto dichos atestes no son relevantes, ni mucho menos trascendentales, ya que no van mas aya del simple valor que se les otorgo de indicios, toda vez que no generan convicción a este tribunal, en razon que se basan unciamente a señalar lo relacionado al momento en que sucedio el hecho, y de los cuales no es de apreciarse quienes fueron los que lo cometieron, al pronunciar unicamente a un grupo de personas encapuchadas, por lo que en conjunto no generan prueba plena para juzgar a quien hoy se sentencia. Ahora bien es de apreciarse y reiterarse que la única imputación directa del material de prueba es la realizada por la victima indirecta de Identidad Reservada de Iniciales \*\*\*\*\*\* (Mamá), la cual quedo desvirtuada con lo que se revela del careo y el interrogatorio citados párrafos arriba, en razón de que dejo claro que a \*\*\*\*\*\*, nunca lo vio que acudiera a su domicilio, y que no fue el que se presento en su casa como conductor de una camioneta de la tortilleria "plascencia", y que tampoco fue el que dejo el recado que contenía la exigencia de dinero a cambio de la liberación de su hijo, señalando a diverso coacusado; dicha circunstancia que es corroborada con lo que expresa la victima Indirecta de Identidad Reservada de Iniciales \*\*\*\*\*\* (Papá), en el careo toda vez que refiere que a \*\*\*\*\*\*, ni lo conoce, y a el no lo menciona en nada; por lo tanto al existir una retractación parcial por parte de la ofendida victima indirecta de Identidad Reservada de Iniciales \*\*\*\*\*\* (Mamá), en virtud de lo que se

revela del careo, así como del interrogatorio, lo cual es mas apegado a la verdad debido a que concuerda con lo que refiere la diversa víctima Indirecta de Identidad Reservada de Iniciales \*\*\*\*\* (Papá), en cuanto a que \*\*\*\*\* , no tuvo ninguna participación en el hecho que se le acusa, de la cual se advierte una ausencia de coacción toda vez que fue realizada ante este Órgano Jurisdiccional, así como dicha veracidad se encuentra reafirmada con los diversos medios de prueba que obran, con los que sale a relucir la no participación del citado culpado, por lo tanto a dicha retractación se le otorga valor preponderante, toda vez que reúne los requisitos necesarios para tal efecto; al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:- Registro digital: 2006896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Penal Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952 Tipo: Jurisprudencia RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones. Asimismo la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*citada retractación cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que como ya se hizo referencia la misma se funda debidamente en datos y pruebas, bastantes que justifican la no participación del acusado, en razón de que el dicho modificativo de la ofendida, dentro del careo, así como en el interrogatorio, concuerda con el del diverso pasivo dentro del careo, así como en el totalidad de las pruebas, toda vez que en conjunto, reafirman la postura excluyente de participación y por consecuente de responsabilidad de quien hoy se sentencia; al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital: 226081 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 436 Tipo: Aislada RETRACTACION DEL OFENDIDO. SU VALOR PROBATORIO. Para que la retractación del ofendido pueda tener valor probatorio pleno, debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente. Bajo ese contexto no se pasa desapercibido la Declaración Informativa del Ciudadano \*\*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, realizada ante el fiscal investigador, quien entre otras cosas manifiesta: "...soy cliente de la señora \*\*\*\*\*\* que vende gorditas en el 14 y 15 Abasolo de esta Ciudad, pues frecuentaba mucho dicho negocio en compañía de mi ex esposa de nombre WENDY CONCEPCIÓN ZUÑIGA en una ocasión aproximadamente como hace tres o cuatro años, no recuerdo bien qué fecha, fui a almorzar y la vi a la señora muy triste, posteriormente seguí yendo y veía a la señora igual, es decir muy triste, motivo por el cual me entro la curiosidad de porque estaba así, por lo que*

*pregunte a una empleada que era una señora aproximadamente 50 años de edad, de complexión robusta, morena, de un metro sesenta centímetros misma que trabaja de dicho negocio, que porque estaba la señora triste a lo que me respondió la empleada que le habían secuestrado a un hijo, otro día fui a almorzar a dicho lugar, y como ya sabía el motivo del porque estaba así, porque se me hizo fácil preguntarle a la señora que ya sabía que habían secuestrado a su hijo y le dije que todo iba a salir bien, paso aproximadamente como un mes y la señora que vende gorditas fue a buscarme a mi casa, preguntándome que si yo había mandado a unas personas a su casa, sacándome de onda, a lo que yo le respondí que no sabía de que me hablaba, posteriormente acudí al negocio de gorditas en compañía de mi entonces esposa \*\*\*\*\* a fin de aclarar la situación con la señora\*\*\*\*\* y yo creí que ya había quedado aclarado ese detalle con ella. En relación con las personas de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los conozco porque son del barrio, o sea todos nos conocemos en la colonia ... pero no conozco al hijo de la señora \*\*\*\*\*..." Así como la Declaración Preparatoria del inculpado \*\*\*\*\* , ante esta autoridad judicial, asistido por su defensor particular, en donde manifiesta lo siguiente: "... Que ratifico mi declaración rendida ante el agente del ministerio publico investigador de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, así como la firma que aparece en la misma por ser estampada por mi puño y letra, así mismo quiero agregar que yo no cometí ningún*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*delito y yo nadamas le pregunte a la señora por que la vi triste que que era lo que tenia y que no es mi deseo contestar interrogatorio por parte de la Agente del Ministerio Publico, siendo todo lo que tengo que manifestar..." Prueba anterior la cual cuenta con valor probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aunado al 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se desprende que negó su participación de los hechos de (secuestro), y si bien reconoció, que frecuentaba el negocio comida de la ofendida indirecta de Inciales \*\*\*\*\**, a quien veía muy triste y le preguntó a una de las empleadas del lugar la razón de tal estado y le dijo que porque habían secuestrado a su hijo, luego cuando regresó a almorzar se le hizo fácil decirle a la señora que ya sabía que habían secuestrado a su hijo pero que todo iba a estar bien y que después de eso la señora Io fue a buscar para preguntarle si a él lo habían mandado personas a su casa y le dijo que no sabía nada; dicho el anterior que se encuentra entrelazada en parte con lo que refieren \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que es de notarse que el acusado expuso lo anterior bajo una conducta exculpatoria; de igual forma dicho culpado demostrando su buena reputación, presento los siguiente probanzas: La Declaración Testimonial de \*\*\*\*\*, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, ante esta autoridad judicial en donde manifestó lo siguiente: "...Y EN USO DE LA PALABRA DIJO: Primero que nada yo conozco a \*\*\*\*\* desde abril del dos mil diez, en un evento donde el estaba trabajando de fotografía y video, de ahí empezamos a tener comunicación diaria, nos

*hicimos pareja y tengo tres años viviendo con el desde que lo conozco, yo también me involucre en lo que es su trabajo, el trabaja en una empresa que se llama CAFE, que es de asesores en cobranzas, el ahí labora como gestor, entrega solo notificaciones de Telcel y Bancomer, y desde que yo lo conozco en ocasiones por las tardes yo me iba a trabajar con el, en ese entonces el pasaba por mi en la mañana como a las siete y media para dejarme en la escuela, iba por mi en la hora de salida comíamos y cenábamos juntos y de mi casa se retiraba como a las once o aveces a las doce de la noche, prácticamente todo el día estaba con el, esto fue en la etapa de novios, antes de que me fuera a vivir con el, los fines de semana trabajamos lo que es fotografía y video, y pues así seguimos hasta la fecha, todo el día juntos, no conozco que el ande de mas, nunca me ha faltado en la casa, el siempre llega, en dado caso de que no ande con el, no le conozco amistades que anden mal, solamente es trabajo y casa y casa a trabajo, siendo todo lo que deseo manifestar...” La Declaración Testimonial de \*\*\*\*\**, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, ante esta autoridad judicial en donde manifestó lo siguiente: “... Conozco a \*\*\*\*\* desde hace treinta años, desde que eramos niños, por que somos vecinos, desde que lo conozco siempre ha sido buena persona trabajadora, honesta, trabajamos juntos, en toma de video, fotografía, eventos de quinceañeras, bodas, graduaciones, yo jamas he visto que se junte con personas malas o que tengan algo que ver con la delincuencia jamas ha faltado al trabajo, de eso estoy seguro por que lo iba a dejar cuando entraba en la mañana e iba por el cuando salia en la tarde, todos los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*días hacia eso, eso fue desde el dos mil uno hasta el dos mil seis, por que en el dos mil siete yo entre al Tec y ya no tuve chance de llevarlo, y luego yo entre a trabajar, inclusive en su trabajo yo lo acompañaba aveces a hacer su recorrido su verificación, siendo todo lo que deseo manifestar...” Así como la DECLARACIÓN TESTIMONIAL del Ciudadano \*\*\*\*\*\*, de fecha (19) diecinueve de Febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que se acento lo siguiente: “...Y EN USO DE LA PALABRA DIJO: Vengo a que me consta de conocer a Ivan, en cuestiones de trabajo por el negocio que tengo de audio e iluminación, aparte por que es mi vecino, siempre e visto que se dedica nadamas a su trabajo, tanto de cobranza en un negocio como en el negocio de audio y video que el tiene, no tengo mucha amistad con el, pero hemos coincidido en eventos trabajando como el en el audio, como yo en el sonido, también lo he tratado por que nos hemos rentado equipo cuando se nos presentaba algún trabajo extra en cuestión de fiesta o eventos, me consta que el siempre trabaja de forma legal, nunca e sabido que se dedique a otra cosa siempre ahí en la colonia lo conocen como que trabaja en cobranza y siempre lo vemos pasar en su moto y con su familia, tengo aproximadamente 20 años de conocerlo como vecino y en cuestión laboral como unos 6 años, siendo todo lo que deseo manifestar...” Y la DECLARACIÓN TESTIMONIAL del Ciudadana YANDERY GISELA PORRAS CUMPEAN, de fecha (27) veintisiete de Febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que se acento lo siguiente: “...Y EN USO DE LA PALABRA DIJO: Que mi conocido y vecino \*\*\*\*\*\*, nos conocemos desde que estábamos en la primaria juntos, tengo de conocerlo casi toda la vida, y puedo constatar que es buena persona, se dedica a su trabajo, su modo*

*de vivir es mediante su empleo que es de cobranzas para una compañía de telcel y aparte el tiene su negocio de fotografía y video, es donde trabajan el y su esposa, y pues ese es su modo de subsistir que yo conozco, el nunca ha sido persona problemática ni mucho menos, siempre servicial y amable, y que también conozco a su familia a sus hermanos, y el siempre ha estado al pendiente de su familia y de su hermana con la que vive que es mas chica que el y siempre ha visto y hecho por ellos, en si es una buena persona, siendo todo lo que deseo manifestar...” Pruebas las anteriores las cuales cuentan con valor probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aunado al 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las cuales se desprende que unicamente hablan de la buena conducta y las costumbres del acusado. Bajo esa tesitura en base a lo antes expuesto, así como en atención a los demás argumentos es que se llega a la conclusión de que dentro de la presente causa penal no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del activo, toda vez que partiendo desde un principio si bien es cierto que se acredita el cuerpo de los delitos, sin embargo la comisión de los mismos se desvirtúa con la esencia de lo que se reseña en párrafos anteriores, desacreditando de esa forma la incriminación del activo, y por consecuencia la no existencia de la comisión de un hecho ilícito por su parte. Cabe resaltar que todo lo presentado en momentos previos fue de igual manera tomando en cuenta lo indicado dentro de la ejecutoria de amparo de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, dictada por la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca Penal 15/2022, (fojas 2504 a 2522) la cual fue emitida a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*su vez en cumplimiento a lo que le fue ordenado por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito de esta Ciudad, al resolver el Amparo Directo 285/2023, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito de esta Ciudad Capital. Es por ello que recapitulando todo lo anterior relatado, es que se reitera la decisión tomada por este Juzgador, toda vez que únicamente existía la imputación directa de una de las víctimas indirectas del delito, sin embargo como quedo demostrado la misma al retractarse parcialmente de su aseveración realizada desde un inicio de la averiguación, y al excluir al culpado, no obrando además diversos medios de convicción que generen incertidumbre a este Juzgador, respecto a la participación del acusado en los ilícitos en reproche, por lo que con lo precedente y tomando en cuenta el contenido el artículo 158 en su tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice "...La probable responsabilidad del indiciado se tendrá como acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito...", es por lo que al no existir medios probatorios inculpatorios, no se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado. Siendo las cosas así tomando en cuenta los lineamientos bajo el principio de defensa adecuada, de donde deriva la garantía del debido proceso, establecida en el artículo 14 Constitucional y el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de de defensa antes del acto privativo de libertad, previo al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento (la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas den que se finque la defensa), así como tomando de base las formalidades esenciales del procedimiento, es que*

*concluye con lo que se establece dentro del cuerpo del presente fallo; resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital:200234 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s):Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Dentro de ese marco tomando en cuenta además los principios de inmediación, equidad procesal y contradicción, a que hace referencia el artículo 20 en su Inciso A) Constitucional, pues bajo esos lineamientos se garantiza que las partes, en términos de igualdad, contraviertan directamente ante este Juzgador, aquellos puntos atinentes a de ilicitud de la prueba, siendo aplicable, lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*siguiente: Registro digital: 2020690 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123 Tipo: Aislada PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES. El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las*

*acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito. En consecuencia, se colige que, como ya se dijo en el caso no existen datos aptos y bastantes que justifiquen la responsabilidad penal del delito imputado; por todo lo anterior resulta aplicable de igual manera en el criterio de la Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 665, Página 416. "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando en el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Y: Registro digital: 259679 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 34 Tipo: Aislada PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE. La sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado, y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equívocos, lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio. De igual forma aunado a lo anterior redunde igualmente aplicable la siguiente Jurisprudencia: Registro digital: 176494 Instancia:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/17 Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,  
Diciembre de 2005, página 2462 Tipo: Jurisprudencia  
PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o  
menor exigencia de datos probatorios para tener por  
demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión  
a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se  
encuentra en relación directa con la cantidad de medios  
de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese  
hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto,  
desde luego, con las limitaciones numéricas que señala  
la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron  
estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el  
hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de  
acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por  
tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el  
porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede  
ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser  
cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Así como de  
igual forma: Registro digital: 2004756 Instancia: Primera  
Sala Décima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a.  
CCLXXXIV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013,  
Tomo 2, página 1057 Tipo: Aislada PRUEBA INDICIARIA  
O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR  
LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA  
ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es  
posible sostener la responsabilidad penal de una persona  
a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto  
es que deben concurrir diversos requisitos para que la  
misma se estime actualizada, pues de lo contrario  
existiría una vulneración al principio de presunción de*

*inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto. En atención todo lo expuesto en líneas anteriores, es de recalcar que la aseveración realizada en un principio, por la pasivo indirecta, sirve de base para acreditar la existencia de hechos delictivos, sin embargo con la misma y sus derivadas probanzas no fueron suficientes para acreditar la participación del culpado, toda vez que en ninguno momento se configuro una acción de secuestro, a los pasivos, por parte del inculpado, por lo que no se genero un acto constitutivo de privación de la libertad, el cual es requisito primordial, la participación directa para efecto de fincar una responsabilidad penal, por lo que actuando con igualdad procesal dentro del presente sumario, es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*procedente aplicar la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 296966 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, página 1629 Tipo: Aislada DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. La dubitación sólo puede fundar un fallo absolutorio cuando la duda surge en la mente del juzgador o existe insuficiencia de la prueba, ya que entonces se debe aplicar en favor de los imputados el principio jurídico de "in dubio pro reo". Apoyando al anterior criterio: Registro digital: 177538 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LXXIV/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300 Tipo: Aislada PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que*

*imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23). Máxime que, conforme al artículo 11 .1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "...Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..."; al numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "...Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*culpable..."; y al diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos, partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad; y en el presente caso, las pruebas existentes, no acreditaron la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por consiguiente no hay base legal para emitir un fallo condenatorio. Lo anterior aunado a que atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el inculcado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, sino que corresponde al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado, pues el procesado no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de la responsabilidad penal en el delito que se le imputa, y al no acreditarse con los anteriores medios de prueba dicho extremo constitucional; al respecto es aplicable la tesis 1.4º.P.36 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del rubro y textos siguientes: PRESUNCION DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DEMANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P.XXXV/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO*

*SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERA.”, este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dado lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión del delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito, y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a ) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y b) La acusación debe lograr convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa mas que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. Asimismo de acuerdo a lo que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al respecto resulta aplicable la tesis P. XXXV/2002 sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del País, del tenor siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia*

*y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.". Lo antes expuesto aunado también a lo señalado por el Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que dice lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*siguiente "...Garantías Judiciales...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...", aunado a lo establecido en el artículo 14 punto número 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice: "...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...", así como con lo establecido en el Apartado Trigésimo Segundo del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Penal, que a la letra dice: "El acusado tiene derecho a la presunción de inocencia". Por lo que en vista de lo anterior y al no encontrarse demostrada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, ya que con los medios de convicción antes enunciados dan certeza a esta autoridad para poder establecer que la imputado no tuvo participación en la comisión de los ilícitos, por lo tanto se dicta una sentencia ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de los Ciudadanos Víctimas de Identidad Reservada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , así como por el ilícito de ASOCIACION DELICTUOSA, en agravio de LA SOCIEDAD..."-----*

--- Bajo ese contexto, al margen del sentido de la resolución apelada, las consideraciones esenciales que la motivan, son las siguientes:-----

**●Las contradicciones entre las declaraciones de los testigos de cargo.**

Al respecto, afirmó el Juez de Primer Grado que \*\*\*\*\*  
"IZB", en la declaración del **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, manifestó que a su negocio de venta de comida llegó una persona de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
le preguntó en relación al secuestro de su hijo, sin que previamente le hubiera comentado algo al respecto, que esa persona le manifestó que él conocía a gente de la "maña" y que podía ayudarlo, que posteriormente el día **veintidós de abril de dos mil once**, acudieron dos personas del sexo masculino a su casa quienes dejaron un recado en el cual pedían un rescate por su hijo, que posteriormente esas personas regresaron por el dinero en dos ocasiones, posteriormente al ponerle a la vista la fotografía del aquí sentenciado, lo reconoció como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (persona que preguntó por el paradero de su hijo) y al cuestionarla respecto al vehículo que señaló acudieron a su casa los precitados, manifestó que era conducido por \*\*\*\*\*  
posteriormente le pusieron a la vista la fotografía de otros dos sujetos, los identificó como \*\*\*\*\*  
y a \*\*\*\*\*  
quienes acudieron a dejar el recado y recoger el dinero del rescate por la liberación de la víctima.

Por su parte \*\*\*\*\*  
padre de la víctima \*\*\*\*\*  
en su declaración del **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, refirió que fue \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
quien se presentó a dejar el recado a su domicilio y a quien le fue entregado el dinero del rescate solicitado y que ello sucedió en dos ocasiones, ya que primero les dio una parte y después la otra, sin que liberaran a su hijo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

A partir de esto, el *A quo* afirmó que existen discrepancias entre ambos testimonios, toda vez que tomando en cuenta que narran lo sucedido el día de la exigencia del rescate mediante un recado y cuando se entregó el pago del mismo, la madre de la víctima señala al sentenciado \*\*\*\*\* , mientras que el padre de la víctima no hace ningún señalamiento más que a la persona de nombre \*\*\*\*\* .

**●La insuficiencia de prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del sentenciado \*\*\*\*\* .**

En ese sentido, el *A quo* señaló que por cuanto hace al resto de los testigos que depusieron dentro del expediente, del cual deriva el presente Toca Penal, no hacen ningún señalamiento en contra de \*\*\*\*\* , pues los atestes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , solo hacen referencia a que el sentenciado, en el negocio de comida de la madre de la víctima, le preguntó qué le pasaba porque la veía triste y cuando supo que el motivo era que habían secuestrado a su hijo, le ofreció ayuda para investigar dónde estaba y quién lo tenía, ya que conocía a gente de la delincuencia, diciendo que regresaría con información, sin que hubiese regresado al negocio, con lo cual afirma el *A quo*, CONCLUYÓ LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO.

Por cuanto hace a la denunciante la Ciudadana \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* , manifiestan

solamente referente a como sucedieron los hechos, sin hacer un señalamiento en contra de algún sujeto activo.

Respecto al ateste de \*\*\*\*\* Mireles, expreso que sabe por su suegro, que el que fue a recoger el dinero según se llama \*\*\*\*\*.

**●La retractación de la testigo  
\*\*\*\*\*.**

Afirmó el Resolutor de Primer Grado, que en el caso particular se actualiza la retractación del único testigo \*\*\*\*\*- que hace un señalamiento en contra de \*\*\*\*\*.

Pues si bien en un inició afirmó en su comparecencia del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

*"...concediéndosele en el acto el uso de la voz a la compareciente quien manifiesta: que identifico a \*\*\*\*\* , como la persona que me hizo preguntas en relación al paradero de mi hijo, en relación al vehículo lo reconozco porque él era el conductor de la camioneta en donde llegó la persona que llevó el recado a mi casa y que después llevó a \*\*\*\*\* , a quien yo le entregue la cantidad de setenta mil pesos, para que pudieran liberar a mi hijo \*\*\*\*\* , y por cuanto hace a las últimas fotografías a nombre de \*\*\*\*\* , alias "LA TORTA", y \*\*\*\*\* , las reconozco bajo protesta a decir verdad y sin temor a equivocarme por ser las personas que refiero llevaron el recado y les entregué el dinero..."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Sin embargo, del **careo procesal**, del doce de julio de dos mil veintitrés, entre \*\*\*\*\* (madre de la víctima \*\*\*\*\*) e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se obtuvo lo siguiente:

" **INCULPADO.-** Que yo a Usted no lo conozco, yo nadamas conozco a la señora \*\*\*\*\*, pero nunca le hice ningún comentario y si trabajo de los del video y todo esto estoy enterado por medio del expediente y de ahí fui conociendo a todas las personas, pero nunca tuve ningún detalle con la señora \*\*\*\*\*, no se de donde hayan sacado esos dichos, donde dicen que fui yo y que no fui yo, y nunca he negado nada; **TESTIGO.-** Que no tengo nada que decirte, ya esta lo que ya declaré yo en su momento, fue lo que yo vi nadamás; **INCULPADO.** Que yo no conozco gente alrededor, ni de su casa ni nada, no tengo ningún vicio, nunca he tomado en mi vida en los 42 años de vida y me pueden checar si quieren, no se de donde sacaron eso de la tomadera, porque yo no tomo, así como me hicieron el exámen del perito del recado, yo he hecho todo, todas las pruebas nunca me he negado ha nada"

Lo que reiteró \*\*\*\*\*, en su diligencia de interrogatorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual se obtuvo lo siguiente:

"...EN USO DE LA PALABRA DIJO: Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la diligencia de declaración informativa de fecha dos de diciembre de dos mil quince, así como la ampliación de declaración de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Y en este acto se le da Uso de la palabra el oferente de la prueba, Licenciado VICTOR EMMANUEL NAVA





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

DECLARANTE EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, QUE PERSONAS IBAN EN ESA CAMIONETA DE LA TORTILLERÍA PLASCENCIA; legal contestó; IBAN DOS PERSONAS EL CHOFER Y EL ACOMPAÑANTE; 10.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ENTRE EL CHOFER Y EL ACOMPAÑANTE, UNO DE ELLOS ERA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; legal contestó; EL CHOFER NO LO VÍMOS, NADAMÁS EL QUE SE BAJÓ A DEJAR EL PAPEL Y EL QUE FUE EN LA NOCHE; 11.- EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, EL QUE SE BAJÓ A DEJAR EL PAPEL ERA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; legal contestó; QUE NO; 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LE SOLICITÓ ALGO EN ESPECIE, ES DECIR ALGÚN BIEN MUEBLE O BIEN INMUEBLE ACAMBIO DE LA LIBERTAD DE SU HIJO ISIDRO; legal contestó; QUE NO, NADAMAS EL PAPEL QUE NOS DEJÓ EN LA PUERTA Y NOS LO ENTREGÓ EL PELADO; 13.- EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR EL PELADO QUE REFIERE, LO ES EL SEÑOR \*\*\*\*\*; legal contestó; QUE SÍ; 14.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN RELACIÓN CON SU TESTIMONIO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SI \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LO RECONOCE COMO EL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA; legal contestó; ACABO DE DECIR QUE NO, PORQUE NOSOTROS NO LO VÍMOS. Acto seguido el defensor particular refiere que se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, no teniendo nada mas que manifestar...”

Que lo anterior encuentra apoyo en la diversa diligencia de careo procesal del doce de julio de dos mil veintitrés, entre \*\*\*\*\* (padre de la víctima \*\*\*\*\*) y el sentenciado de referencia:

“...enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan: EL INCULPADO -: Que Ratifico mi declaración rendida en fecha diecinueve de

*Octubre de dos mil quince, así como su declaración preparatoria de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, así como reconozco la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra el TESTIGO : Que ratifico el escrito de fecha nueve de agosto de dos mil once, así como la diligencia de fecha catorce de Octubre de dos mil quince. EL INCULPADO. Que yo a Usted no lo conozco, que yo fui siempre cliente de la señora \*\*\*\*\*, nunca dejé de ir ahí, yo lo que se es por lo que hay en el expediente, de que decía una cosa uno y otra cosa otro, pero yo no lo conozco a Usted y estoy pagando un delito que no cometí casi seis años, solo por un dicho, nunca me negué a presentarme ni a nada ni cambié la declaración porque no hay necesidad; el TESTIGO. Que yo tampoco te conozco, ahí nada mas lo que está escrito, no tengo nada que decirte, yo no te mencioné ni nada. No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados...”*

Igualmente con la diligencia de **careo procesal**, del doce de julio de dos mil veintitrés, entre \*\*\*\*\* (hermano de la víctima \*\*\*\*\*) e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se obtuvo lo siguiente:

*“...enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan: **EL INCULPADO -:** Que Ratifico mi declaración rendida en fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince, así como su declaración preparatoria de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, así como reconozco la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra el TESTIGO : Que ratifico en todas sus partes la declaración de fecha veinticuatro de mayo de dos mil*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

dieciséis. **INCULPADO.-** Que yo a Usted no lo conozco, yo nadamas conozco a la señora \*\*\*\*\*, pero nunca le hice ningún comentario y si trabajo de los del video y todo esto estoy enterado por medio del expediente y de ahí fui conociendo a todas las personas, pero nunca tuve ningún detalle con la señora \*\*\*\*\*, no se de donde hayan sacado esos dichos, donde dicen que fui yo y que no fui yo, y nunca he negado nada; **TESTIGO.-** Que no tengo nada que decirte, ya esta lo que ya declaré yo en su momento, fue lo que yo vi nadamás; **INCULPADO.** Que yo no conozco gente alrededor, ni de su casa ni nada, no tengo ningún vicio, nunca he tomado en mi vida en los 42 años de vida y me pueden checar si quieren , no se de donde sacaron eso de la tomadera, porque yo no tomo, así como me hicieron el exámen del perito del recado, yo he hecho todo, todas las pruebas nunca me he negado ha nada. **EL TESTIGO.** Que el negocio está en el 13 y 14 abasolo y no en el 14 y 15 abasolo como tu dijiste; **INCULPADO.-** Bueno yo se que esta el negocio ahí, yo siempre he sido cliente de la señora, hasta casi el último día que me detuvieron y no es cierto que yo deje de ir, yo siempre fui, nunca tuve problemas, los testigos que vinieron a declarar ellos saben, injustamente estoy pagando llevo seis años de aquí, por un dicho injustamente, nunca me he escondido de mi casa del domicilio que obra en autos. No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados...”

Así como la diligencia de **careo procesal**, del doce de julio de dos mil veintitrés, entre **María Abundia Hernández Medina** (tía de la víctima \*\*\*\*\*) e \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se obtuvo lo siguiente:

"...enseguida se les da lectura a sus respectivas declaraciones y manifiestan: EL INCULPADO -: Que ratifico mi declaración rendida en fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince, así como su declaración preparatoria de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, así como reconozco la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra el TESTIGO : Que ratifico en todas sus partes la declaración de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. En uso de la voz el INCULPADO.- Que Usted es empleada de su hermana y usted me insistió que yo le preguntara a \*\*\*\*\*, que que tenía y porque en realidad usted me dijo que no sabía y de ahí se derramo todo, yo siempre iba en moto y arreglado de vestir y peinado, nunca en motos de cobrador, yo nunca deje de ir al puesto de comida yo siempre iba; le contesta la TESTIGO.- Que no tengo nada que decirle, no tengo nada que agregar ni quitar es solo lo que está ahí; INCULPADO.- Que yo me deslindó de responsabilidad, porque Usted si me insistió en que le preguntara a \*\*\*\*\* por lo de su hijo, y no es justo que tenga ya aquí seis años solo por un dicho, yo nunca me he negado a nada y es injusto pagar que me haya sentenciado a cincuenta años por un dicho, Usted lo sabe perfectamente, yo siempre fui cliente y nunca deje de ir a ese negocio, iba con mi esposa o mi primo, si así fuera, yo no hubiera ido yo siempre iba y dejé de ir cuando me detuvieron. No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados..."

Con base en lo anterior, el A quo, determinó que se actualizaba la retractación de \*\*\*\*\*, pues no existían evidencia de que la deponente estuviera bajo algún tipo de coacción además de que estaba apoyado en diversos medios de prueba, por lo que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

debía dar valor a la subsecuente declaración -derivada de el careo proceso y el interrogatorio- en la cual manifestó que ella nunca observó al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* manejando un vehículo como inicialmente se había asentado, que nunca le entregó un recado exigiendo el pago de un rescate por la liberación de su hijo y que no sabe quien privó de la libertad a su hijo.

--- Por su parte, de los agravios del Ministerio Público, se advierte que no combaten las consideraciones vertidas por el *A quo*, al emitir la sentencia absolutoria, del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, motivo por el cual, lo procedente es declarar que sus agravios resultan **inoperantes**, siendo los siguientes:-----

*"...ÚNICO.- Es motivo de agravio el considerando Sexto de la resolución recurrida, toda vez que el Juez de la causa realiza una incorrecta valoración del material probatorio existente en autos, al no dar por acreditada la responsabilidad penal del inculpado, dejando de aplicar con ello lo previsto por el artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, violando en consecuencia los principios reguladores de la valoración de la prueba contenido en los Artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el A quo señala lo siguiente: [...]*

*Criterio el anterior que no es compartido, ya que, si bien es cierto que el Juez de la causa correctamente expresa que se encuentran acreditados los elementos típicos del cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, lo cual no es discutido por la suscrita en los presentes agravios; sin embargo, el criterio*

*sustentado por el Juzgador relativo a la Responsabilidad Penal que le resulta al sujeto activo no es compartido por esta Fiscalía; en virtud de que el resolutor señala que no existen datos aptos y bastantes que justifiquen la responsabilidad penal de los delitos imputados.*

*Luego entonces, el Juez de la causa de manera incorrecta viola el principio de concentración, al considerar que no se llegó a la certeza jurídica que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sea responsable penalmente en la comisión de los delitos de Secuestro Agravado y Asociación Delictuosa, restándole valor a los medios de prueba que obran dentro de autos, mismos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito en estudio; sin embargo el Juzgador no considera que la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible violando los principios reguladores de la prueba contenidos en los numerales del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto al determinar que no se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado; en ese sentido partimos de analizar el material de prueba que obra agregado en autos, esto por cuanto hace a los ilícitos que nos ocupan y con los cuales se acredita la responsabilidad penal del acusado, principalmente con la Denuncia interpuesta por parte del Ciudadano Víctima Indirecta de Identidad Reservada \*\*\*\*\* de fecha nueve de agosto del año dos mil once, en el cual señalo los siguientes hechos: "...el día 05 de abril del presente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

año, aproximadamente a las 19:00 horas me fueron a avisar mi nuera \*\*\*\*\* a mi domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* s/n manzana \*\*\* lote 11 de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y me dijo que mi hijo \*\*\*\*\* había sido privado de su libertad por un grupo de personas armadas que entraron sin orden de aprehensión y sin consentimiento al interior del domicilio que habitaba mi hijo \*\*\*\*\* sito en CALLE \*\*\*\*\* NUMERO \*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que en ese lugar y en ese momento mi hijo \*\*\*\*\* se encontraba en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* personas que se dieron cuenta de lo sucedido, así como también en este lugar se encontraba el SR. \*\*\*\*\* suegro de mi hijo \*\*\*\*\* , persona que también se llevaron a bordo de unas camionetas de color blanco... posteriormente a los hechos narrados con anterioridad me dejaron un recado en la puerta principal de mi domicilio "pidiéndome la cantidad de setenta mil pesos que deberían ser entregados para las 20:00 horas del día 22 de abril del presente y de no ser así para el día siguiente nos entregarían la cabeza de mi hijo"; diciendo textualmente el mensaje: "MIRE SEÑORA CI KIERE BOLBER A VER A SU HIJO VIVO TIENE QUE TENER PARA LAS 8 PM PARA HOY NOSOTROS PASAMOS \$70 MIL PESOS SI NO LOS TIENE A ESA HORA VA A TENER LA PURA CALAVERA", pero no se le pudo entregar la cantidad completa ese día 22 de abril del presente año, se le entregaron a una persona que ahora se que se llama \*\*\*\*\* la cantidad de 35 mil pesos presentándose hasta la

puerta de mi domicilio introduciéndose hasta el patio de mi domicilio, observando el suscrito que llego en una camioneta con logotipo de \*\*\*\*\* y entregándole en forma directa la cantidad mencionada en presencia de mi esposa \*\*\*\*\* y de mi nuera \*\*\*\*\* quedando pendiente los otros 35 mil pesos, cantidad que se le entrego hasta el próximo lunes 25 de abril de este año, los cuales entregamos en la puerta de mi domicilio aproximadamente como a las diez de la noche la misma persona \*\*\*\*\* que llego en un taxi y camino hasta la puerta de mi domicilio donde le entregue la cantidad restante de 35 mil pesos, lo que suma que entregue SETENTA MIL PESOS POR EL RESCATE DE MI HIJO \*\*\*\*\* pero nunca me fue entregado, ni ha sido puesto en libertad; diciéndome esta persona (\*\*\*\*\*) quien fue el que recibió el dinero que como ya le he había entregado lo que pedía que le iba a hablar al jefe y que después me decían en donde me iban a entregar mi hijo \*\*\*\*\*; lo que nunca aconteció a partir de este día, ni me han vuelto a llamar para decirme en donde esta o si había necesidad de dar más dinero, temo por la vida de mi hijo \*\*\*\*\* , temo que lo hayan confundido con alguna otra persona y le hagan daño o lo lastimen, ya que mi hijo labora en la COMAPA y siempre se ha distinguido por ser una persona responsable y de no tener antecedentes penales, ni conflictos o problemas con alguna persona que deseara hacerle algún daño físico o mental ... los días y horas en que se recibió la cantidad de SETENTA MIL PESOS en dos partidas mencionadas anteriormente se encontraban en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* s/n  
 manzana \*\*\* lote 11 de la Colonia  
 \*\*\*\*\* de esta Ciudad, en  
 compañía del suscrito mi esposa  
 \*\*\*\*\*, mi nuera  
 \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*  
 vecino del lugar, personas que les constan los hechos  
 ... el día 02 de mayo del presente año,  
 aproximadamente a las 16:00 horas, el suscrito  
 reconoció a la persona que le había entregado el dinero  
 la cantidad de SETENTA MIL PESOS, iba conduciendo  
 una camioneta por el Boulevard Praxedis Balboa y paso  
 frente a la COMAPA lugar en donde laboro, por lo que  
 opte por seguirlo a prudente distancia y lo vi  
 introducirse al domicilio ubicado en Calle SIETE CEROS  
 GONZALEZ NUMERO 1418 ENTRE LAS CALLES MANGO  
 Y AGUACATE DE LA COLONIA HORACIO TERAN DE  
 ESTA CIUDAD CAPITAL por lo que indague y me  
 dijeron que se llamaba \*\*\*\*\* por lo  
 que bajo protesta de decir verdad manifiesto que es la  
 misma persona que fue a recoger la cantidad de  
 SETENTA MIL PESOS a mi domicilio y prometiéndome  
 que me iba entregar a mi hijo \*\*\*\*\*  
 porque el aseguro que lo tenía secuestrado y que  
 cuando le entregara dicha cantidad de dinero me lo iba  
 a devolver con vida, escrito de Querrela que ha sido  
 debidamente ratificado por el ciudadano  
 \*\*\*\*\*.  
 Declaración la  
 anterior que adquiere valor de conformidad con lo  
 previsto por los artículos 300 y 304 del Código de  
 Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,  
 ello al considerarse testimonios auténticos, al tener  
 conocimiento original y directo de los hechos y no  
 derivado o proveniente de inducciones o referencias de

otro, pues su declaración fue clara y precisa, no mostrando dudas, ni reticencias, toda vez que los hechos los conoció, por medio de sus sentidos, y de la cual se desprende que el ofendido señala al acusado como una de las personas que se llevaron a su hijo el día cinco de abril del año dos mil once a las diecinueve horas, cuando el pasivo se encontraba en su domicilio. Denuncia que se engarza con la Comparecencia de la Ciudadana \*\*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, realizada ante el fiscal investigador, quien entre otras cosas manifiesta: "... el señor \*\*\*\*\*TINAJERO, quien recuerdo era delgado, ni gordo ni muy delgado, era medianamente alto, de piel morena, llevaba pantalón de mezclilla azul y playera blanca, llevaba una cachucha como gricesita, no logre verlo bien porque era de noche, de cabello corto y sin bigote pero con un chopo de barba; a él lo conozco por ser vecino de mi hermano mayor quien ya falleció, y que vivían por el 4 y 5 ceros Matamoros y Guerrero, Privada, de esta Ciudad, sólo lo conocí de vista y desconozco como sabía él mi domicilio ya que él fue quien llego diciendo que necesitaba la cantidad de setenta mil pesos por la liberación de mi hijo, diciendo que lo mandaba un jefe, y le entregamos la cantidad de treinta y cinco mil pesos, comprometiéndonos a pagar el resto un día lunes por que se atravesaban los días de semana santa, y el día lunes pagamos el resto es decir, los otros treinta y cinco mil pesos, siendo el mismo señor \*\*\*\*\*\*, quien recogiera el dinero en mi domicilio, siendo mi esposo C. \*\*\*\*\*\*, quien le entregara el dinero; y mi hijo \*\*\*\*\*\*, estuvo presente el día que llego \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*diciéndome que él ya sabía que habían secuestrado a mi hijo \*\*\*\*\*\*, diciéndome que él conocía personas que trabajan para la delincuencia y me dijo que me iba a ayudar para ver si podía localizar a mi hijo, siendo que mi hijo \*\*\*\*\*\*, apenas tenía días de secuestrado, y yo mi familia no lo habíamos comentado con nadie por temor... acto continuo esta fiscalía le pone a la compareciente a la vista las fotografías anexadas en el Parte Informativo con número de oficio UEIPS/984/2015, de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, mismas que obran a foja 285, correspondiente a \*\*\*\*\*\*, foja 288, correspondiente a la camioneta con logotipo de Tortillas Plasencia, de la marca Nissan, NO300, Etaca Tm, Diesel 4WD, modelo 2009, número de placas de circulación WL-24-216, con placas anteriores WH-737-50 del Estado de Tamaulipas; la foja 289, que corresponde a \*\*\*\*\*\*, alias "LA TORTA", y la foja 292 que corresponde a \*\*\*\*\*\*; concediéndosele en el acto el uso de la voz a la compareciente quien manifiesta: que identifico a \*\*\*\*\*\*, como la persona que me hizo preguntas en relación al paradero de mi hijo, en relación al vehículo lo reconozco porque él era el conductor de la camioneta en donde llegó la persona que llevó el recado a mi casa y que después llevó a \*\*\*\*\*\*, a quien yo le entregue la cantidad de setenta mil pesos, para que pudieran liberar a mi hijo \*\*\*\*\*\*, y por cuanto hace a las últimas fotografías a nombre de \*\*\*\*\*\*, alias "LA TORTA", y \*\*\*\*\*\*, las reconozco bajo protesta a decir verdad y sin temor a*

*equivocarme por ser las personas que refiero llevaron el recado y les entregué el dinero...". Probanza la anterior que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y el cual se adminicula con la Declaración de la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, realizada ante el fiscal investigador, quien entre otras cosas manifiesta: "...el DÍA TRES DE ABRIL de este año, serian como las siete cincuenta de la noche, al encontrarme en mi domicilio, en compañía de mi cuñada, mi papa, mis hijos y mi esposo, vimos que se metieron unas seis personas del sexo masculino, ENCAPUCHADAS, vestían un tipo de uniforme con chaleco gris, portando armas largas tipo metralleta, y le dijeron a mi esposo levántate, y se llevaron a mi esposo y a mi papa de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*, pero no vimos en que se los llevaron ya que nos dijeron que no nos fuéramos a mover, y CREO que a los tres días le pidieron dinero a mi suegro \*\*\*\*\* \*\*\*, siendo la cantidad de setenta mil pesos, y ellos consiguieron el dinero, y en la casa de mi suegro el día veintidós de abril entrego la cantidad de treinta y cinco mil pesos a un hombre que mi suegro dice que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*, ya que yo no vi a esta persona por que solamente salieron mis suegros, así mismo supe por mi suegro que días después le entrego el resto es decir treinta y cinco mil pesos a esta persona \*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que siendo hasta el día de hoy mi PAPA Y MI ESPOSO no han sido liberados, ni hemos tenido noticia de ellos, ni se han comunicado con nosotros para pedir más dinero o algo...". Declaración que adquiere valor de conformidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

con lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de la cual se desprende que la declarante señala al acusado como una de las personas que se llevaron a su papá y a su esposo. Declaraciones las anteriores de las que se desprende que dichos comparecientes presenciaron cuando se presentaron unos sujetos en su domicilio para pedir y cobrar un rescate de su hijo \*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\* fue la persona a quien directamente el sujeto activo le dijo que sabía sobre el secuestro de su hijo y que la iba a ayudar porque conocía personas que trabajaban en la delincuencia, también los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* coinciden al señalar que les consta que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se presento en el negocio de comida de la primera de las nombradas y le ofreció ayuda respecto al secuestro de su hijo ya que refería tener conocidos que trabajaban en la delincuencia; por lo que de dichos medios de prueba analizados y valorados en conjunto se acredita que el día cinco de abril de dos mil once, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y Noé Guerra Míreles, fueron privados de su libertad de un domicilio ubicado de la manzana 4, lote 25, de la Colonia Santander en esta Ciudad Capital, ello por al menos tres personas encapuchadas que portaban armas, y días posteriores a esos hechos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ofreció ayuda a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto a la desaparición de su hijo \*\*\*\*\* , así, días después, se presentaron en su domicilio unas personas del sexo masculino las cuales le exigieron un rescate por la

*cantidad de setenta mil pesos, empero, que una vez entregado dicho numerario en efectivo, no volvieron a saber nada de los pasivos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Época: Novena Época Registro: 165122 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Penal Tesis: VII.3o.P.T.5 P Página: 2938 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. [...]*

*Medios de prueba que se entrelazan con el Parte Informativo de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, signado por los Ciudadanos*

*\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, mediante el cual narra lo siguiente: "...  
 \*\*\*\*\*... informa que es de vital importancia se ubique el paradero de una persona del sexo masculino quien siempre se ostento con el nombre de \*\*\*\*\* quien al parecer es fotógrafo y sujeto quien acudía diariamente a desayunar hasta su puesto de comida ubicado en el domicilio antes mencionados, con el cual genero cierta confianza y por tanto conocía enteramente su vida personal y a los miembros de su familia, días después del secuestro de su hijo siendo el aproximadamente el miércoles 20 de abril del 2011, el C.\*\*\*\*\*se presento en su negocio de comida y este le dijo que porque se veía triste y cuál había sido el motivo por el cual se había sustentado del negocio por varios días, respondiendo la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

C.\*\*\*\*\*que había estado enferma de gripa, por lo que \*\*\*\*\* le dijo: "NO DIGA MENTIRAS SEÑORA, YO SE LO QUE PASO, SE LLEVARON A SU HIJO EL GÜERO...", la entrevistada refiere que le causo mucho asombro ver que IVAN sabia del secuestro de su hijo, siendo que ella en ningún momento le había hablado nada sobre ese tema, en ese momento \*\*\*\* le dice: "DÍGAME LA VERDAD, YO SE QUE A SU HIJO ISIDRO LO SECUESTRARON, YO SE QUIEN FUE Y PUEDO AYUDAR A QUE LO LIBEREN", a lo que ella respondió que efectivamente el motivo por el cual ella se ausento por varios días fue que habían secuestrado a su hijo, y que tenía mucho temor a alguna represalia, respondiendo el C. \*\*\*\* "QUE SU INTENCIÓN ERA AYUDARLA Y QUE EL CONOCÍA A GENTE DE LA MAÑA" (gente del crimen organizado) DE ESTA ZONA Y QUE ELLOS JALABAN CON EL, QUE PODÍA AYUDAR A QUE LIBERARAN A SU HIJO, QUE EL SABIA QUIEN TENIA A SU HIJO Y EN QUE LUGAR ESTABA, SOLO QUE LE DIERA UNOS DÍAS PARA HACER UN TRATO CON ELLOS", retirándose este sujeto del lugar, LO EXTRAÑO FUE QUE DOS DÍAS DE ESA PLATICA O SEA EL DÍA 22 DE ABRIL DEL 2011, APROXIMADAMENTE, LA SEÑORA RECIBIÓ UN RECADO EN LA PUERTA DE SU DOMICILIO EN PAPEL, mismo que se encuentra dentro del presente expediente... dicho recado fue dejado en la puerta del domicilio por parte de una persona del sexo masculino quien se trasladaba con otra persona del sexo masculino en una camioneta color blanco, con camper, modelo no reciente, con logos de la \*\*\*\*\*" posteriormente ese mismo día horas más tarde de haber recibido el recado de exigencia, siendo las 20:00 horas llegan hasta su

domicilio... dos personas del sexo masculino quienes iban a bordo de una camioneta color blanco con logotipos de la \*\*\*\*\*" observa que desciende el copiloto y se dirige a la casa, quedándose el chofer en la camioneta, al llegar este al portón, entra hasta el patio de la casa lugar donde su esposo el C. \*\*\*\*\* (padre de la víctima) hace entrega al presunto de la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil 00/100 mn), este lo recibe de propia mano y sale del domicilio subiéndose del lado del copiloto, la entrevistada refiere que pudo percatarse de la presencia del chofer, mismo del cual las personas que se encontraban ese día del pago pudieron observar su rostro, los suscritos le preguntamos a la entrevistada si pueden reconocerlos plenamente en caso de tener una imagen de la camioneta donde se trasladaban los presuntos, respondiendo de manera afirmativa, diciendo que era probable que las personas que ese día se encontraban en el momento del pago podrían reconocerlos, cabe hacer mención que los días y horas en los que se realizaron los pagos del rescate del C. \*\*\*\*\* fueron realizados en presencia de la entrevistada, así como de la C. \*\*\*\*\* y una vecina del lugar de nombre \*\*\*\*\* el día 25 de abril del año 2011, llega hasta su domicilio antes referido, el mismo presunto el cual hasta hoy sabe lleva por nombre \*\*\*\*\* , pero esta vez se traslado en un taxi y camino hasta la puerta de la casa siendo las 20:00 horas aproximadamente donde su esposo el C. \*\*\*\*\* le entrego la segunda cantidad de dinero que sumaba la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil 00/100 mn) al mismo sujeto, cantidad exigida por el presunto secuestrador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

para liberar a la víctima, pero después de ese pago no volvió a recibir ningún mensaje de ellos y hasta el momento la víctima no ha sido liberada... nos abocamos a ubicar a las personas que la entrevistada nos refiere... y nos fue posible obtener una imagen del mencionado sujeto la cual al mostrársela a la C. \*\*\*\*\* ésta lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como \*\*\*\*\* (se anexa imagen)... siendo las 11:30 horas del día martes 28 de abril del año 2015, nos constituimos en el domicilio donde se ubica el negocio de tortillas denominado "\*\*\*\*\*" en calle PINO SUAREZ, entre calle OLIVIA RAMIREZ y CONRRADO CASTILLO de la colonia PEDRO J. MENDEZ en esta ciudad, lugar donde los suscritos... siendo recibidos por la C. MARIA BERTA BANOYE AVALOS... haciéndole saber el motivo de nuestra visita ya que es con el objetivo de saber cuántas camionetas repartidoras de tortillas tiene dicho establecimiento y la relación de nombres de los empleados o personas que han manejado dichas unidades del 01 de abril del 2011 al 31 de diciembre del 2011, respondiendo que es su deseo informarnos que durante la fecha antes mencionada solo una persona fue la que tenía la responsabilidad total y absoluta del manejo de dicha unidad mismo que tiene por nombre \*\*\*\*\* (se anexa imagen), y que tiene su domicilio en calle \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* y quien trabajo en esa empresa por 4 años aproximadamente...

\*\*\*\*\* tuvo que separarse de sus funciones porque bajo su productividad en las ventas y comenzó a vender productos de manera indebida a clientes de la tortillería... a decir de la entrevistada... nos informa que la empresa solo tiene dos camionetas repartidoras (se anexan imagines de ambas), y la que manejaba el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*ES UNA DE MODELO NO RECIENTE, LOS SUSCRITOS PROCEDIMOS A MOSTRARLE A LA C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* IMAGEN DEL C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* CON EL OBJETIVO DE QUE NOS INFORMARA SI LO RECONOCÍA COMO PARTICIPE EN LOS PRESENTES HECHOS.. RESPONDIENDO QUE EFECTIVAMENTE RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE A LA PERSONA DE LA IMAGEN CON EL NOMBRE DEL ANTES MENCIONADO, COMO LA PERSONA QUE MANEJABA LA CAMIONETA CON LOGOS DE LA \*\*\*\*\*" Y QUE ACOMPAÑABA AL SUJETO QUE HASTA HOY SE CONOCE COMO \*\*\*\*\* el día en que se pago la primera cantidad de dinero por el rescate de su hijo, de la misma forma procedimos a mostrarle la imagen de las camionetas que están al servicio de la \*\*\*\*\*" con el objetivo de que reconociera la unidad con la que los presuntos se trasladaron hasta su domicilio el día del cobro del rescate, reconociendo la entrevistada inmediatamente y sin temor a equivocarse una camioneta color blanco con las placas de circulación numero \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, con logos de la \*\*\*\*\*" la cual señala que fue la misma camioneta en la que se trasladaron los sujetos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

los cuales hasta hoy saben llevan por nombre  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* el primero  
 quien recibió de propia mano el dinero por el rescate  
 de la víctima y el segundo quien manejo la mencionada  
 unidad hasta el lugar donde cobraron el dinero...  
 siendo las 13:00 horas del día 06 de mayo del 2015...  
 nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle  
 Vicente Guerrero entre calle artículo 123 de la Colonia  
 Obrera en esta Ciudad capital, siendo atendido por el  
 C. \*\*\*\*\* con el  
 cual nos identificamos... haciéndole saber que el motivo  
 de nuestra visita era la de obtener mayor información  
 en relación a una persona del sexo masculino el cual  
 solo era conocido como \*\*\*\*\* le  
 mostramos una imagen (se agrega al presente parte)  
 respondiendo el C. GUADALUPE que la persona que  
 aparece en esa imagen es su nieto y que lleva por  
 nombre \*\*\*\*\*  
 informándonos que esta persona se encuentra recluso  
 en el PENAL FEDERAL de la Ciudad de HERMOSILLO  
 SONORA desde hace aproximadamente 1 año y medio,  
 que fue detenido tras un enfrentamiento en el cual  
 mataron a sus dos acompañantes, que en ese  
 momento traían armas, nos dice que su nieto le envía  
 cartas desde aquella penitenciaría, mostrándonos una  
 en ese momento (se anexa imagen de la carta), nos  
 dice que su nieto fue una persona conflictiva y durante  
 un tiempo vivió en ese mismo domicilio, solo que en  
 varias ocasiones lo observo ingresar diversas armas  
 largas a la casa y que traía altas cantidades de dinero,  
 coches nuevos, y llevaba varios amigos a la casa los  
 cuales también traían armas largas y cortas, motivo por  
 el cual el C. \*\*\*\*\* decidió pedirle que se fuera a

*vivir a otro lugar...". Parte informativo que fuera debidamente ratificado por los elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado y el cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual se concatena con la Diligencia de Inspección Ministerial, realizada en fecha diez de octubre del año en curso, en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*, manzana 4, lote 25, número \*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, arribando al precitado lugar a las once horas con treinta y ocho minutos, en el que se dio fe de tener a la vista: "...un inmueble e aproximadamente ocho metros de frente por quince metros de largo mismo que cuenta con una construcción elaborada de material de block y concreto de un solo nivel pintada en color verde, lo cual se aprecia deteriorada de la pintura, cuenta con una puerta principal de material de lamina, en color negro, la cual es acceso por la calle \*\*\*\*\*, por lo que se procede a realizar diversas llamadas, no obstante respuesta alguna, con lo que se procedió a continuar con la diligencia, por el lado lateral de la construcción, es decir por la calle república de chile dicho inmueble cuenta con un portón de material de lamina en color rojo por un cotado tiene patio el cual cuenta con la maleza crecida el cual se observa al exterior que estas abandonada. Por lo que siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos de la echa en que se actúa y no habiendo circunstancia más que asentar se da por terminada la presente diligencia y el perito recabado impresiones fotográficas del lugar de inspección...". Diligencia que adquiere valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Acreditándose debidamente el ilícito de Secuestro Agravado, así como la participación en los hechos delictivos que nos ocupan de al menos tres sujetos; toda vez que de los medios de prueba analizados y valorados en forma conjunta de conformidad con los numerales 206, 208, 210, 240 al 257, 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de forma objetiva revelan esa situación, aunado a que existe imputación directa por parte de la C. \*\*\*\*\*\*, realizada en su comparecencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la Agencia Especializada de Investigación y Persecución del Delito, en la cual señalo a \*\*\*\*\* como la persona que en data veinte de abril de dos mil once, le menciono que sabía que habían secuestro a su hijo y que podía ayudarla a localizarlo, ya que él conocía personas de la delincuencia, posteriormente en fecha veintidós de abril de dos mil once, \*\*\*\*\* llego a su casa a pedirle un rescate por la cantidad de setenta mil pesos para la liberación de su hijo a quien se la entregaron en dos partes, aunado a lo anterior no se pasa por alto que mediante una fotografía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo reconoció como la persona que le hizo una serie de preguntas sobre el paradero de su hijo, en relación al vehículo lo reconoce como el conductor de la camioneta donde llego la persona que llevo el recado a su casa para pedir una cantidad de dinero como rescate de su hijo, enseguida se le mostro una fotografía de \*\*\*\*\* alias "La Torta" y \*\*\*\*\* a quienes reconoció como las personas a quienes les entrego el dinero del rescate, medio de prueba que*

resulta idóneo y eficaz para justificar la responsabilidad del inculpado en la comisión del hecho delictivo, ya que lo señala directamente como la persona que se encargó de cuestionarle sobre el secuestro de su hijo, siendo que ninguna persona que no fuera su familia tenía conocimiento de dicha situación, por lo que de los anteriores medios se advierte que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, hizo el reconocimiento directo de una camioneta blanca y de tres sujetos, entre ellos el sujeto activo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien señala directamente como la persona que le ofreció ayuda respecto a la desaparición de su hijo porque según él conocía a personas que trabajaban en la delincuencia, así como relacionarlo como el conductor del vehículo (camioneta blanca) en que llegaron sujetos a su domicilio a exigir el rescate por su hijo; lo cual se robustece con la Denuncia presentada por el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en fecha nueve de agosto de dos mil once, en la que señaló que el cinco de abril de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le comunicó que un grupo de personas entró a su domicilio y privó de su libertad a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quienes se llevaron en una camioneta blanca, días después le pidieron un rescate por la cantidad de setenta mil pesos a cambio de la libertad de su hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, numerario que fue entregado en dos partes iguales de treinta y cinco mil pesos a una persona señalada como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la primera parte se entregó el veintidós de abril de dos mil once, cuando dicho sujeto llegó en una camioneta blanca con el logo de la tortillería Plasencia y la segunda el veinticinco de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*abril siguiente, pero no volvió a saber de su hijo; justificándose en autos que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es una de las personas que incurrieron en las conductas de llevar a cabo en grupo de al menos tres sujetos quienes de forma violenta, portando armas, privaron de la libertad a tres personas, allanando el domicilio donde estas se encontraban. No se pasa por alto que el resolutor argumenta que los atestes realizados por los testigos de cargo no son relevantes ni mucho menos trascendentales, ya que n van mas allá del simple valor que se les otorgo de indicios, y que no generan convicción a ese tribunal, en relación a que se basan únicamente en señalar lo relacionado al momento en que sucedió el hecho y de los cuales no se aprecia quienes fueron los que lo cometieron, al pronunciar únicamente a un grupo de personas encapuchadas, por lo que generan prueba plena para juzgar al sentenciado, señalando además el juzgador de origen que la única imputación directa, del material de prueba es la realizada por la víctima indirecta de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* (mamá), la cual quedo desvirtuada con lo que se revela del careo e interrogatorio, y que dicha circunstancia se corrobora con lo expresado por la diversa víctima indirecta de identidad reservada de iniciales JOSE ANGEL "N" (papá), señalando además que se advierte una ausencia de coacción, toda vez que ello fue realizado ante el Órgano Jurisdiccional; argumento del resolutor que resulta por demás equivocado, toda vez que para que la retractación del ofendido en este caso de las victimas indirectas pueda tener valor probatorio pleno, esta debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente y no únicamente señalar que existe ausencia de coacción*

*porque fue realizada ante el órgano jurisdiccional, señalando además el A quo que dicha veracidad se encuentra reafirmada con los diversos medios de prueba que obran y que a su criterio sale a relucir la no participación del citado culpado, sin embargo omite señalar de manera precisa cuáles son esos diversos medios de prueba que justifican la no participación del activo, por lo que ante la falta de otros medios de prueba que corroboren dicha retractación y al no existir certeza de la misma, se deberá estar al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones, siendo que las declaraciones iniciales vertidas por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*, ante la autoridad especializada, por lo que hace a la primera de las mencionadas lo fue en data veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y por lo que hace al segundo en fecha nueve de agosto de dos mil once, así como los diversos medios de prueba, de los cuales se desprende la imputación firme y directa en contra del ahora acusado, y por otra parte las diligencias de careo procesal a que se hace referencia, estos fueron realizados en fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, habiendo transcurrido un tiempo considerable de aproximadamente de entre siete y doce años, aunado a que como ya se señalo no existen pruebas aptas y bastantes que justifiquen dicha retractación. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios: Época: Décima Época Registro: 2006896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Penal Tesis: (IV Región) 1o. J/9 (10a.) Página: 952 RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones. [...] Registro digital: 226081 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 436 Tipo: Aislada RETRACTACION DEL OFENDIDO. SU VALOR PROBATORIO. Para que la retractación del ofendido pueda tener valor probatorio pleno, debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente. [...]*

*Quedando acreditada así la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, en la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en los términos del artículo 158 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 18 fracción I, 19 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto activo desplegó dicha acción de manera dolosa y directa, ejecutándola de manera conjunta, reflejando un codominio funcional

*del hecho, toda vez que fue el sujeto activo quien acudió en compañía de diversos sujetos del sexo masculino a cobrar el rescate requerido para dejar en libertad a \*\*\*\*\*, y no se justifico en autos ninguna causa que excluya el delito, la responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal, ya que no se acreditó a favor del inculpado ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que éste fuera menor de dieciocho años; así como tampoco se justifico en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que éste haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la conducta que por el desplegada no era sancionada; ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, o que el hecho que realizo no sea considerado delictuoso.*

*Quedando de tal manera fehacientemente acreditada la Plena Responsabilidad del sentenciado en términos del artículo 39 fracción I y toda vez que de manera dolosa como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, fue que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, y que dado a su edad, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida, de comprender y discernir el significado del hecho, y aún así acepto el resultado previsto por la ley sin que exista ningún medio de prueba que lo beneficie, y si por el contrario obra en autos suficiente material de prueba que los señala como autor material y directo del hecho que se le atribuye, por lo tanto, se solicita a esta H. Sala, Revoque la resolución recurrida y en su lugar dicte una Sentencia Condenatoria, debiendo imponerle al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena máxima de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*señalada por el artículo 9 fracción I, inciso a), y agravado por el artículo 10 fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 y 171 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, así mismo se solicita se le condene al pago de la reparación del daño proveniente de dicho ilícito, de conformidad con lo establecido por los artículos 47, 47 bis, 47 ter, 47 quáter, 47 quinquies, 89 y 90 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, artículos 10, 12, 26, 27, 61 y 64 de la Ley General de Víctimas; y conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le amoneste en términos del artículo 51 de la ley penal en cita, tal y como lo solicitara el Ministerio Público adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias...”-----*

--- En ese sentido, como se ha señalado, del estudio comparativo de los agravios del Ministerio Público, bajo el principio de estricto derecho, con las consideraciones de la sentencia apelada, se concluye que aquellos no rebaten las consideraciones esenciales en las cuales se apoyó el fallo absolutorio, la Representante Social se limita a reiterar los medios de prueba que obran en autos, sin argumentar, como es que la conclusión del Juez de Primer Grado, es contraria a las constancias, pues nada dijo en cuanto a la contradicción detectada entre los testimonios de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* -padre y madre de la víctima “\*\*\*\*”, pues tomando en cuenta que narran lo sucedido el día de la exigencia





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

la retractación de la declarante \*\*\*\*\* , quien en su nueva declaración -deducida de la diligencia de careo procesal del doce de julio de dos mil veintitrés- se obtuvo que ella nunca observó al sentenciado \*\*\*\*\* manejando un vehículo como inicialmente se había asentado, que nunca le entregó un recado exigiendo el pago de un rescate por la liberación de su hijo y que no le constan quien privó de la libertad a su hijo.-----

--- Se afirma lo anterior, toda vez que se advierte que sí se encuentran reunidos los requisitos de la retractación, pues la nueva declaración de \*\*\*\*\* , es acorde al dicho inicial de los demás testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la denunciante \*\*\*\*\* , quienes no hacen ningún señalamiento en contra de \*\*\*\*\* (verosimilitud), así mismo por cuanto hace a los diversos medios de prueba en los cuales se apoya la retractación, se deduce que estos consistieron en la diligencia de interrogatorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, así como en las diversas de careos procesales a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del doce y catorce de julio de dos mil veintitrés.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o.

J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952 del rubro y texto  
siguientes:-----

**"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculgado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.*"-----

--- Finalmente, contrario a lo manifestado por el Ministerio Público en sus agravios, conforme al principio de carga de la prueba, corresponde al Ministerio Público demostrar sus afirmaciones, por lo que tomando en cuenta además que se trata de un testigo de cargo sobre quien se actualizó la figura de la retractación, es decir, con los cuales apoyó inicialmente su acusación, era el Órgano acusador, quien tenía que demostrar que la declarante, en su caso, estaba siendo objeto de coacción física o moral para el cambio parcial en su primigenia declaración.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En lo conducente, sirve de criterio orientador la Tesis Aislada Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 256126 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 46, Sexta Parte, página 31, del rubro y texto siguientes:-----

**"DECLARACION RENDIDA EN UNA AVERIGUACION ADMINISTRATIVA PREVIA, RETRACTACION DE LA.** *La declaración rendida por una persona en la averiguación administrativa previa y posteriormente rectificadas por la misma, con base en que se le obligó a firmar una declaración cuyo contenido ignoró, carece de valor legal en el procedimiento administrativo, porque dado que el artículo 20 constitucional, en sus fracciones II y IX, establece que el acusado no podrá ser compelido a declarar, y tendrá derecho a estar asistido por su defensor desde el momento de su detención, es de estimarse que no corresponde al acusado la carga de probar que fue obligado a declarar porque se le arroja una carga prácticamente imposible, sino que corresponde a las autoridades que recogieron su declaración el probar que no lo incomunicaron, y que le dieron oportunidad legal de estar asistido por un defensor al tomarle la declaración. De lo contrario, al aceptar esas declaraciones ratificadas, sin prueba alguna de su validez, los tribunales alentarían prácticas inconstitucionales y se harían partícipes de ellas, al recoger sus frutos en los procedimientos legales."*-----

--- Como se puede apreciar, el Agente del Ministerio Público, no combatió adecuada, suficiente y completamente las

consideraciones en las cuales el Juez de Primer Grado, fundó la sentencia absolutoria del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, consecuentemente resulta inatendible el agravio relativo a la acreditación del delito de Asociación delictuosa, pues al no estar la demostrada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de secuestro, éste no puede subsistir por sí mismo.-----

--- En ese sentido, al margen del criterio adoptado por el *A quo*, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, omitió demostrar la ilegalidad de las consideraciones del *A quo*, por lo que se considera, que resultan inoperantes por insuficientes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción, para que en esta instancia se dicte una sentencia condenatoria, pues atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alzada se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos, aunado a que tampoco existe la posibilidad de suplir la omisión o deficiencia de agravios a favor de la víctima, pues no existe recurso de apelación de éste o de su representante legal.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209918, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI. 1o. 38 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 412, del rubro y texto siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**"APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACION SOCIAL.** *El Tribunal responsable efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios ministeriales sometidos a su consideración, toda vez que se excedió en el análisis de los motivos de inconformidad, si en el fallo reclamado, para justificar la culpabilidad penal en que incurrió el quejoso, realizó una acuciosa relación de elementos de convicción e hizo razonamientos sobre los mismos, que no fueron invocados por el Agente del Ministerio Público inconforme; esto constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado y, por lo tanto, sus consideraciones resultan violatorias de garantías, pues en los términos del artículo 14 constitucional, el Tribunal responsable transgredió la garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud de que éste tiene necesariamente, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la representación social."*-----

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** *Cuando del examen comparativo de las*

*consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----*

--- Es por todo lo anterior, que al margen del criterio adptado por el *A quo*, esta Alzada, se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de Secuestro Agravado y Asociación Delictuosa.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala considera que son inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alzada se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos, aunado a que tampoco existe la posibilidad de suplir la omisión o deficiencia de agravios a favor de la víctima, pues no existe recurso de apelación de éste o de su representante legal, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del dieciséis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 172/2016, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por el delito de Secuestro Agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, incisos a), en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b), c) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el delito de Asociación Delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **TERCERO:-** Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

--- Así lo resolvió y firmó la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS****LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez

L´GEGJ/L´CFC/MSM/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución CUARENTA Y CINCO (45) dictada el VIERNES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTO CINCO (105) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales información que se considera legalmente como por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.